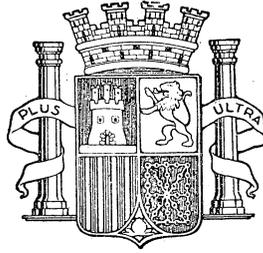


DIRECCION-ADMINISTRACION
Ministerio de la Gobernación, segundo piso.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Vicealmirante Inspector general, Jefe de Estado Mayor de la Armada, D. Javier de Salas y González, se encargue del despacho de los asuntos del referido Estado Mayor el Contralmirante D. Miguel de Mier y del Río.—Página 1771.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se traslade en comisión del servicio a París el Abogado del Estado D. José Luis Díaz Innerarity.—Página 1771.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a don Rosendo Salmerón Céspedes y destinándole a la Prisión provincial de Zaragoza.—Página 1771.

Otra resolviendo dudas surgidas respecto del comienzo y duración del término para interponer recurso contra los nombramientos de cargos de la Justicia municipal, en renovación extraordinaria.—Páginas 1771 y 1772.

Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se abra una información pública a fin de que las entidades que se consideren interesadas en los asuntos de que trata el anteproyecto de ley de Pesca marítima puedan informar o aportar orientaciones beneficiosas para el fomento y desarrollo de la industria de la pesca.—Página 1772.

Otra nombrando Mozo de la Sudelega-

ción de Pesca de Tenerife a D. Tomás Salinas Espinosa.—Página 1772.
Otra idem id. id. de Las Palmas a don Ricardo Merchán Ramos.—Página 1772.

Otra dejando sin efecto la de 14 de Agosto actual por la que se nombra Auxiliar de Oficinas a D. Edmundo Sanjuán Maristany.—Página 1772.

Rectificación a la Orden de 17 del mes actual (GACETA del 23) que publica la relación definitiva de admitidos a la oposición para cubrir tres plazas de Peritos Inspectores de Buques.—Página 1772.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que, sin perjuicio del régimen vigente de tránsito entre la Aduana de Port-Bou y el Depósito franco de Barcelona, puedan acogerse a dicho beneficio las mercancías que en la misma Aduana de Port-Bou se presenten en régimen de importación ordinario. — Páginas 1772 y 1773.

Otra acordando la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Francisco Fuentes Ortega contra Real orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1926.—Página 1773.

Otra resolviendo el expediente instruido con motivo de la discrepancia surgida entre las Diputaciones Vascongadas y el Estado sobre el reintegro correspondiente a los pasaportes para viajar por el extranjero. Páginas 1773 a 1775.

Otra concediendo licencia para el extranjero al Cabo de Carabineros Francisco Lozano Martín.—Página 1775.

Otra, circular, disponiendo que varios Jefes y Oficiales de Carabineros pasen a servir los destinos que se les señalan en la relación que se publica.—Páginas 1775 y 1776.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Arturo Arias Angulo Vaciador del Taller de vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas.—Página 1776.

Otra aprobando la Carta fundacional por la que ha de regirse la Escuela de Preaprendizaje y Orientación profesional de La Estrada.—Página 1776.

Otra disponiendo que el Auxiliar interino de la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas se encargue de la plaza de Profesor del Grupo 5.º y disfrute, en concepto de gratificación, el haber anual de 3.000 pesetas; y que el Auxiliar meritorio don Francisco Hernández Prieto se encargue de la Auxiliaría del Grupo 5.º con el haber de 3.000 pesetas.—Página 1776.

Otra idem se devuelva la fianza depositada por D. Pablo Gabriel Moscardó, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Liria (Valencia).—Página 1776.

Otra idem id. id. depositada por don Honesto González Fernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de Murias de Paredes (León). Páginas 1776 y 1777.

Otra nombrando a D. Constantino Candoira y Pérez Arquitecto Director de las obras de reparación, conservación y reforma que hayan de ejecutarse en los edificios dependientes de este Ministerio en la provincia de Valladolid.—Página 1777.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 20.000 pesetas, para los fines que se indican, a favor de D. Enrique Canito Barrera, Habilitado de la Universidad Internacional de Verano.—Página 1777.

Otra nombrando Director honorario del Museo provincial de Bellas Artes de Salamanca, a D. Joaquín de Vargas y Aguirre.—Página 1777.

Otra idem Director del Museo provin-

- cial de Artes de Salamanca, a don Fernando Iscar Peira.—Página 1777.
- Otra confirmando el nombramiento del Tribunal para juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas que se indican, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1777.
- Otra disponiendo el ascenso de don José Pemartín Sanjaún, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.—Página 1777.
- Otra ídem que D. Enrique Díaz Canedo sea reintegrado desde la fecha que se indica en el cargo de Profesor español de Lengua francesa de la Escuela Central de Idiomas.—Páginas 1777 y 1778.
- Otra prorrogando por el segundo semestre del año actual el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida.—Página 1778.
- Otra admitiendo a D. Luis G. Castellá Lloveras la dimisión del cargo de Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Villanueva y Geltrú.—Página 1778.
- Otra nombrando a D. Fernando García Mercadal Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1778.
- Otra aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de San Hilario Sacalm (Gerona) de una Escuela de párvulos que ha de instalarse en el edificio destinado a Escuelas graduadas.—Página 1778.
- Otra relativa a haberes y gratificaciones de los señores que se mencionan, Encargados de curso en la Escuela de Ingenieros Navales.—Páginas 1778 y 1779.
- Otra nombrando a D. Adolfo Blanco y Pérez de Camino Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1779.
- Otra resolviendo el expediente de doña Remigia Blanco, Maestra de Campillo de Alto-Buey (Cuenca), que solicita reconocimiento de servicios a los efectos de traslado.—Página 1779.
- Otra ídem id. de doña Dolores Sánchez Esteve, Maestra de la zona de Protectorado en Marruecos, en el que solicita se le conceda derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península.—Página 1779.
- Otra disponiendo la devolución de la fianza depositada por D. José Muñoz Fernández, Habilitado que fué de los Maestros de los partidos de Alora, Estepona, Marbella, Campillos, Gaucin y Ronda (Málaga).—Páginas 1779 y 1780.
- Otra ídem id. id. depositada por don Vicente Marco Ibáñez, Habilitado que fué de los Maestros de los partidos judiciales de Alberique y Gandía (Valencia).—Página 1780.
- Otra concediendo el octavo quinquenio de 500 pesetas a D. Francisco de la Macorra Pérez, Profesor de Educación física del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Luis Vives", de Valencia.—Página 1780.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

- Orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Pardo Gayoso, Inspector provincial de Sanidad de Teruel.—Página 1780.
- Otra nombrando Instructoras de Sanidad y confirmando en los destinos que se mencionan a las señoras que se indican.—Páginas 1790 y 1781.
- Otra disponiendo se libren las cantidades que se indican a las Estaciones sanitarias que se mencionan para los gastos que ocasione la campaña contra las raías.—Página 1781.
- Otra ídem que los Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural que se mencionan perciban la indemnización anual de 4.000 pesetas.—Página 1781.
- Otra nombrando a D. Francisco Fuenle Pinedo Secretario del Jurado mixto del Trabajo rural de Torrelavega.—Página 1781.
- Otra disponiendo se entienda como fecha de la Orden que se indica, publicada en la GACETA del 17 del mes actual, la del mencionado día 17 en que fué dictada.—Página 1781.

Ministerio de Industria y Comercio.

- Orden designando a los señores que se mencionan como Asesores de la Misión técnica oficial nombrada para las negociaciones con la República Argentina y el Uruguay.—Páginas 1781 y 1782.
- Otra nombrando Delegado permanente del Comité Industrial Sederó a D. Francisco de Asís Bartrina y Roca.—Página 1782.
- Otra autorizando a D. Horacio Echevarrieta para importar en régimen temporal por la Aduana de Cádiz los materiales que se mencionan.—Página 1782.
- Otra ídem la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, a favor de D. Mariano Bierge, fabricante en Hospital de Llobregat (Barcelona).—Páginas 1782 y 1783.
- Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Asunción Fernández Cevallos y Díez, Auxiliar a extinguir de este Ministerio.—Página 1783.

Ministerio de Comunicaciones.

- Orden designando a los señores que se mencionan para que, representando a España, asistan a la Tercera reunión del Comité Consultatif International de Radiocommunications" que ha de tener lugar en Lisboa.—Página 1783.
- Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la entidad "Etablissements Charmassons" contra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1931.—Página 1783.
- Otra prorrogando por treinta días la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Alfredo Molina Manero, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Páginas 1783 y 1784.
- Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando doña Josefa Casado

Eguren, Auxiliar femenino de Correos.—Página 1784.

Otra ídem id. id. que se encuentra disfrutando D. Julio Menéndez García, funcionario del Cuerpo técnico de Correos.—Página 1784.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1784.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Concediendo al penado Antonio Fuentes García indulto de la tercera parte de la pena principal que le falta por cumplir.—Página 1785.

Concediendo indulto total del resto, de la pena que les queda por cumplir a los penados Manuel Calderón Morales y Antonio Gálvez Béjar.—Página 1785.

Idem id. id. al penado Isaac Cano Marín.—Página 1785.

Idem id. id. al penado Pedro Rojas Calero.—Página 1786.

Idem id. id. al penado Teodoro Robles Duro.—Página 1786.

MARINA.—Inspección general de Navegación.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la Ley promulgada en los Estados Unidos Mexicanos sobre derechos de Tráfico Marítimo, de Tráfico de Puerto, de Matricula, Patente de Navegación. Arqueo y Franco Bordo.—Página 1786.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Felix de Llobregat (Barcelona) para celebrar una rifa con carácter de utilidad pública, en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1788.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1788.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorruteo entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villapalacios (Albacete). D. Angel Vélez Guijarro.—Página 1790.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concurso general de traslado.—Continuación de las relaciones de propuestas provisionales de nombramientos publicados en las GACETAS que se indican del mes actual.—Página 1790.

Concediendo la excedencia al Maestro D. Enrique Bernal Seiguer.—Página 1791.

Idem id. a la Maestra doña María del Carmen Gabriel Peralt.—Página 1791.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Nombrando a D. Joaquín García Naranjo Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 1792.

Disposición relativa a concesión de gratificaciones por horas extraor-

dinarias al personal que presta sus servicios en el Centro de Documentación profesional de Madrid.—Página 1792.

Nombrando a D. Victor José Rey Uriarte Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de León.—Página 1792.

Idem a D. Joaquín María Aracil Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas.—Página 1792.

Idem a D. Bernardo Pérez Sales Catedrático numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Málaga.—Página 1792.

Rectificando en la forma que se indica el anuncio convocando oposiciones para proveer, en el turno de oposición libre, las Cátedras de Francés e Inglés, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.—Página 1792.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Torreros en los

lugares que se indican.—Página 1792.

Dirección general de Puertos.—Autorizando a los señores que se indican para construir las obras que se mencionan.—Página 1793.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concediendo a los señores que se indican los aprovechamientos de aguas que se expresan.—Página 1794

Circuito Nacional de Firmes especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1795.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Anunciando la concesión de exclusiva a D. Luciano Aliberch Tort para el transporte de viajeros y correspondencia pública en la línea de San Feliu de Torelló a Vich, por Manlleu.—Página 1795.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la lista definitiva de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas para la provisión de plazas de Delegados provinciales

de Trabajo e Inspectores provinciales de Trabajo.—Página 1796.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Nombrando a D. Alfonso Moya Ortega Presidente de la Junta provincial Agraria de Huelva.—Página 1797.

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión de las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se indican.—Página 1798.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría de la Marina Civil.—Disponiendo que el 25 de Septiembre próximo den comienzo los exámenes para cubrir tres plazas de Peritos Inspectores de buques.—Página 1800.

Relación de los aspirantes admitidos y de los que tienen incompleta su documentación, al concurso anunciado para cubrir dos plazas de Ingenieros Industriales en la Inspección general de Pesca.—Página 1800.

Dirección general de Minas y Combustible.—Personal.—Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican.—Página 1800.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Vicealmirante Inspector general, Jefe de Estado Mayor de la Armada, D. Javier de Salas y González, se encargue del despacho de los asuntos del referido Estado Mayor el Contralmirante D. Miguel de Mier y del Río.

Dado en La Granja a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato Nacional del Turismo, respecto a que sea designado D. José Luis Díaz Innerarity, Abogado del Estado, para que en comisión del servicio, se traslade a la Agencia de dicho organismo en París,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta, ha acordado que D. José Luis Díaz Innerarity se traslade en comisión del servicio a París, con derecho a los viáticos y dietas que por su categoría le correspondan, percibiendo el mencionado importe con aplicación

a la Sección 1.ª, capítulo 19, artículo 3.ª, Asistencias, dietas y gastos de locomoción del presupuesto del primer semestre de esta Presidencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, por ascenso de D. Lorenzo Alonso Montero, y visto el expediente instruido a fin de resolver el concurso convocado por Orden de esa Dirección general fecha 5 de Julio último (GACETA del 11), para proveer, en turno de méritos, la citada plaza,

Este Ministerio ha tenido a bien, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Diciembre de 1932 y el vigente Reglamento de los servicios de Prisiones, nombrar Director de tercera clase del referido Cuerpo, con el haber anual de 6.000 pesetas y antigüedad de 21 de Mayo próximo pasado, para todos sus efectos, a D. Rosendo Salmerón Céspedes, destinándole a la Prisión provincial de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

Relación de méritos y servicios de don Rosendo Salmerón Céspedes.

Servicios intensivos: De Oficial, tres años, tres meses y veintitrés días; de Ayudante, tres años, once meses y veintitrés días, y de Administrador, nueve años, un mes y nueve días. Total, dieciséis años, cuatro meses y veinticinco días.

Méritos contraídos: 14 de Mayo de 1932, Medalla penitenciaria por tiempo de servicios; certificaciones laudatorias de los Directores de la Prisión central de Cartagena, Reformatorio de Alicante y Provincial de Almería; propuesta de recompensa formulada por el Director de la Prisión central de Cartagena.

Ha ejercido mando de Director accidental.

Número en el Escalafón de Subdirectores-Administradores, ocupa el número 2 del mismo.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las dudas surgidas respecto del comienzo y duración del término para interponer recurso contra los nombramientos de cargos de la Justicia municipal, hechos en renovación extraordinaria, con arreglo al apartado D) del artículo único de la Ley de 27 de Junio último, así como el del plazo en que dichos recursos han de ser sustanciados,

Este Ministerio, usando de la autorización concedida en el apartado E) de la Ley citada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales adoptarán las medidas convenientes para que en 1.º de Septiembre próximo estén publicados, si ya no lo hubieren sido, los nombramientos de cargos de Justicia municipi-

pal, hechos en virtud de la provisión extraordinaria dispuesta en el apartado D) del artículo único de la Ley de 27 de Junio próximo pasado.

2.º Durante todo el mes de Septiembre podrán presentarse en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, los recursos para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, a los efectos de lo prevenido en el número 8.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales, dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada recurso, lo elevarán al del Tribunal Supremo con todos los antecedentes del nombramiento impugnado; y

4.º La Sala de gobierno de dicho Alto Tribunal resolverá los recursos en la forma y con la tramitación prevenidas en el número 10 del artículo 5.º de la citada ley de Justicia municipal, dentro de los meses de Octubre y Noviembre venideros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Sección de Pesca del Consejo Superior de Servicios Marítimos ha propuesto se abra una información a fin de que las Entidades que se consideren interesadas en los asuntos de que trata el anteproyecto de ley de Pesca marítima, puedan informar o aportar orientaciones beneficiosas para el fomento y desarrollo de la industria de la pesca.

En vista de lo cual, y de que se trata de un problema de interés nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta y la de esa Subsecretaría, ha dispuesto que, además de dar a conocer el referido anteproyecto a los Departamentos ministeriales a que pueda afectar el contenido del mismo, se abra una información pública a fin de que aquellas Entidades o particulares interesadas en la industria de la pesca que lo deseen, presenten sus respectivas proposiciones o informaciones dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Para facilitar esa labor, la Inspección general de Pesca, en Madrid, y las Delegaciones y Subdelegaciones de Pesca, en la costa, dispondrán de ejemplares del anteproyecto, que serán facilitados a las Entidades interesadas en su estudio.

Madrid, 30 de Julio de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del mejor servicio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Mozo de la Subdelegación de Pesca, de Tenerife, a D. Tomás Salinas Espinosa, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 8 de Agosto de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Por conveniencia del mejor servicio,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Mozo de la Subdelegación de Pesca, de Las Palmas, a D. Ricardo Merchán Ramos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que cobrará con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de la Subsecretaría de la Marina civil.

Madrid, 17 de Agosto de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Personal y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado sin efecto la Orden ministerial de 8 del corriente (D. O. 188), por la que se hacían extensivos a los hijos de huérfanos de los funcionarios de la Subsecretaría de la Marina civil los beneficios concedidos por Ordenes ministeriales de otros Departamentos a los descendientes de sus funcionarios, y siendo la Orden ministerial de 14 de Agosto, publicada en la GACETA número 228, que nombra Auxiliar de Oficinas a D. Edmundo Sanjuán Maristany, una consecuencia de la primera,

Este Ministerio ha resuelto dejar

sin efecto la Orden ministerial de 14 de Agosto.

Madrid, 18 de Agosto de 1934.

P. D.,
J. PICH

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores...

Ilmo. Sr.: Padecido error material en la relación definitiva de admitidos a la oposición para cubrir tres plazas de Peritos Inspectores de buques, que acompaña a la Orden ministerial de 17 del corriente, publicada en la GACETA del 23 del mismo mes y *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 195, se entenderá rectificada como sigue:

Relación de referencia.

- 1.—D. Ramón Baró Hernández.
- 2.—D. Agustín Ayo Echevarría.
- 3.—D. Jacinto Hevia Fernández.
- 4.—D. José María Mar García.
- 5.—D. José Rodríguez y Rodríguez.
- 6.—D. Pedro Arriola Uranga.
- 7.—D. Pedro Guitián Rouco.
- 8.—D. Manuel Zaldúa Ibáñez.
- 9.—D. Eusebio Domingo Zabala Gurtubay.
- 10.—D. Mariano Zabaiur Irazábal.
- 11.—D. José María Urtazúñ y Ocañiz.
- 12.—D. Manuel Bertoa Domínguez.
- 13.—D. Victoriano Artech Bilbao.
- 14.—D. José Tojo Torreiro.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden de 13 de Diciembre de 1927, autoriza el tránsito entre la Aduana de Port-Bou y el Depósito franco de Barcelona, siempre que las mercancías objeto del mismo vengan en hoja de ruta con mención expresa de dicha circunstancia y que se observen las formalidades y garantías que para el tránsito terrestre determinan el artículo 182 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas.

El Consorcio de la Zona franca de Barcelona, en instancia elevada a ese Centro, solicita que en beneficio del Consorcio se amplien las modalidades de concesión de dicho tránsito y como, por una parte, las dificultades de facturación en el punto de origen o el retraso en el recibo de las órdenes para disponer de las expediciones impiden la conducción al Depósito franco de Barcelona de mercancías destinadas a él, y por otra parte, la ampliación de la concesión en términos prudenciales puede favorecer las aspi-

raciones y el interés del comercio sin lesión para el Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio del régimen vigente de tránsito entre la Aduana de Port-Bou y el Depósito franco de Barcelona, puedan acogerse a dicho beneficio las mercancías que en la misma Aduana de Port-Bou se presenten en régimen ordinario de importación, siempre que el paso al Depósito franco se solicite dentro del plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la presentación en la Aduana de la hoja de ruta correspondiente y la declaración se encuentre sin puntualizar, observándose en cuanto al procedimiento de transporte, formalidades y garantías, las reglas generales actualmente vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1934.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.149, interpuesto por D. Francisco Fuentes Ortega, del Cuerpo Pericial de Aduanas, contra Real orden de este Ministerio de 7 de Abril de 1926, por la que fué ascendido D. Juan Martínez Passeti, del mismo Cuerpo, a Jefe de Negociado de segunda clase, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 6 de Julio del corriente año, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada y propuesta por el Ministerio fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en siete de Abril de mil novecientos veintiséis, solamente en cuanto por ella fué ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Juan Martínez Passeti, y en su lugar declaramos que dicho ascenso debió corresponder, en turno de elección, al recurrente, D. Francisco Fuentes Ortega, al cual ha de colocar inmediatamente la Administración en el lugar del Escalafón que con arreglo al normal movimiento de éste le correspondería en la actualidad, de haber ascendido a Jefe de Negociado de segunda clase a su debido tiempo; y no ha lugar a lo pedido en los otrosíes primero y segundo de la demanda, sin perjuicio de las peticiones que el re-

clamante pueda formular a este respecto a la Administración.”

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido acordar la ejecución de la sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la discrepancia surgida entre las Diputaciones vascongadas y el Estado sobre el reintegro correspondiente a los pasaportes para viajar por el extranjero, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

“Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, remitido por el Ministerio del digno cargo de V. E., instruido con motivo de la discrepancia surgida entre las Diputaciones vascongadas y el Estado sobre el Timbre correspondiente a los pasaportes para viajar por el extranjero.

Resulta de los antecedentes remitidos: Que el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya dirigió escrito a ese Ministerio en 29 de Agosto de 1933, en el que expuso que los pasaportes expedidos en el Gobierno civil de aquella provincia vienen siendo reintegrados con pólizas de 7,50 pesetas; y como dichos documentos están sujetos por el artículo 44 del Reglamento provincial del Timbre al reintegro del establecido por la Diputación de Vizcaya, resulta que los contribuyentes vizcaínos están sujetos a trato fiscal más oneroso que el resto de los españoles, y que dentro de un mismo Estado se da el caso, incomprensible, de doble imposición. Por ello, y teniendo en cuenta—decíase en la instancia—que se trata de un caso de interpretación del Concierto económico vascongado, ya que la Dirección general del Timbre había manifestado a la Delegación especial de Hacienda de aquella provincia que en materia de pasaportes debe aplicarse el artículo 81 de la ley del Timbre, solicitaba la Diputación en dicho escrito que se abriera por ese Ministerio el procedimiento especial que se señala en el Decreto de 18 de Mayo de 1931, y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del mismo, se orde-

nara al Delegado de Hacienda que dejase de exigir el mencionado concepto tributario, momento en el que la Diputación suspendería también el cobro del Timbre provincial hasta tanto que recayera resolución de V. E.

Por Orden de ese Ministerio de 3 de Octubre último se abrió el procedimiento establecido en el Decreto de 1931, y se denegó la petición relativa a la suspensión del reintegro de los pasaportes.

Y dentro del plazo de un mes, señalado al efecto, los Presidentes de las tres Diputaciones vascongadas han presentado escrito, en el que sostienen que los pasaportes allí expedidos deben reintegrarse con el Timbre provincial y no con el que señala el artículo 81 de la ley del Timbre, por no ser éste de aplicación en el territorio concertado, alegando en apoyo de esta conclusión las siguientes consideraciones: Que el reintegro por precepto de la ley ha de hacerse por medio de Timbre móvil, equivalente al papel timbrado común, y este papel timbrado común está incorporado al Concierto económico (artículo 35 del Reglamento); que si bien es cierto que en el año 1921 fué desestimada por Real orden de 16 de Septiembre análoga pretensión a la ahora formulada, también deducida por las Diputaciones, no obstante el informe favorable de la Dirección general de lo Contencioso, hoy, modificados los textos legales que regulan la materia concertada del Timbre, confían en que la resolución ministerial acogerá su solicitud; que en el concierto actual, el derecho de esas Corporaciones aparece con caracteres de evidencia, puesto que respecto de los pasaportes expedidos en Vitoria, San Sebastián y Bilbao se dan las tres condiciones exigidas en el artículo 35 del Concierto para que el reintegro se haga con el Timbre de las Diputaciones y no con el del Estado, a saber: que el documento sea expedido en esas provincias, que en él esté interesada una persona de vecindad foral y que surta efectos en territorio aforado; no hay discusión—afirma—en cuanto a la concurrencia de los dos primeros requisitos; y la pugna surgida al apreciar la tercera condición se debe a que por la Dirección general del Timbre y algunas oficinas del Estado no se tiene en cuenta el nuevo precepto del artículo 35 del actual Concierto ni el Decreto de 16 de Noviembre de 1932, ni tampoco las sentencias que van dictando los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, la pronunciada por el provincial de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya en 27 de Febrero

de 1933—de la cual acompaña copia—, que contiene determinadas apreciaciones acerca del alcance y significado del artículo 35 del Concierto y del 1.º adicional del Decreto-ley sobre el Impuesto de Timbre de 11 de Mayo de 1926; que no es cierto que los pasaportes surten todos sus efectos en el extranjero, sino sólo alguno de ellos, puesto que el examen y la revisión de dichos documentos se hace por la Policía española, y en territorio español, antes de llegar el viajero a la jurisdicción de la Policía extranjera, y aun en algún caso, como el de los pasaportes expedidos por los Gobernadores militares, se reintegran con el Timbre aunque el militar no tenga que salir de España; y que otros efectos de los pasaportes, los más inmediatos, se producen en territorio español concertado, como, por ejemplo, cuando se utilizan para la identificación de los electores, en virtud de lo prevenido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de Noviembre de 1933.

Concluyen las Diputaciones consignando su protesta por no haberse suspendido la cobranza del Timbre de los pasaportes durante la sustanciación de este expediente.

La Dirección general del Timbre, conformándose con el parecer de la Sección, entiende que los pasaportes para viajar por el extranjero, expedidos en aquellas tres provincias, se hallan sujetos a reintegro, con arreglo a lo establecido en el artículo 81 de la vigente ley del Impuesto, en igual forma que los expedidos en el resto de España, parecer que apoya en los siguientes razonamientos: que si bien es cierto que el reintegro de los pasaportes para viajar por el extranjero ha de efectuarse con Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, y que este concepto está concertado, es necesario, además, para que los documentos queden exceptuados del impuesto del Timbre del Estado, que concurren respecto de ellos las tres condiciones exigidas en el artículo 1.º adicional de la vigente ley del Timbre; esto es, que se expidan u otorguen, dentro del territorio concertado, por personas vecinas o domiciliadas en el mismo, y que dentro de aquél hayan de surtir *todos sus efectos*; que es evidente que este último requisito, y en muchos casos el segundo, no se da cuando de tales documentos se trata, pues basta la enunciación del concepto “pasaportes para viajar por los países en que sea necesario tal requisito” para dejar evidenciado dónde han de surtir sus efectos, siendo en la actualidad el motivo de su expedición la necesidad de llenar una condición exigida

por otras naciones para poder entrar en ellas, efecto producido fuera del territorio aforado; que no es aceptable la interpretación dada por las Diputaciones al párrafo cuarto del artículo 35 del Reglamento del Concierto, pues ello no puede prescindirse del contenido del artículo 1.º adicional de la Ley vigente, y aun dejando aparte que, en el caso de existir contradicción entre ambos preceptos, habría de estarse a lo dispuesto en la Ley, por ser tal y de fecha posterior, tal contradicción no existe, pues la expresión empleada en el Reglamento deja sujetos a la tributación general tanto los documentos que surtan efectos fuera de las provincias Vascongadas como los que simultáneamente los produzcan dentro y fuera; que el Decreto de 16 de Noviembre de 1932 no hace referencia a los pasaportes, y la sentencia invocada por las Diputaciones tampoco es de aplicación al caso, tanto por haber sido dictada en régimen legal anterior al hoy vigente como por no constituir jurisprudencia; que los fundamentos de la Real orden de 22 de Agosto de 1921 (no de 16 de Septiembre) refuerzan los argumentos en pro de la exigibilidad del reintegro de los pasaportes con el Timbre del Estado, pues se decía en ella que “por tratarse de documentos que corresponden a relaciones internacionales, exclusivas de la soberanía única del Estado, no pudo pensarse nunca en llevar a ellas diferencias de régimen administrativo interior”, por lo que no podía accederse a lo solicitado “sin confundir la esfera propia del Concierto con la de relaciones en las que sólo el Poder central puede intervenir”, y que el hecho de que los efectos que hayan de producir lo sean únicamente en el extranjero es indiferente, bastando con que produzcan alguna fuera del territorio concertado.

Y así tramitado el expediente, V. E., conformándose con lo propuesto por la Dirección general del Timbre, ha dispuesto su envío a este Consejo.

De los antecedentes extractados se desprende que la cuestión planteada por las Diputaciones vascas es mera reproducción de la suscitada por las mismas en el año 1921, a la cual puso término la Real orden de ese Ministerio de 22 de Agosto de dicho año (no publicada, por cierto, en la GACETA DE MADRID), en el sentido de desestimar la exención pretendida, por las atinadas razones que recuerda la Dirección general del Timbre en su informe.

Existe, pues, una resolución firme administrativa de obligado cumplimiento y observancia para las Diputaciones en

orden a la determinación del alcance del Concierto en lo que al impuesto del Timbre afecta.

Por consiguiente, sólo partiendo del supuesto (notoriamente equivocado, como se verá) de que con posterioridad a la publicación de esa Real orden han sido modificadas por el Concierto de 1925 y su Reglamento de 1926 las disposiciones del de 1906, en aquel entonces en vigor, han podido las Diputaciones plantear de nuevo la cuestión.

Fundan las Corporaciones forales su razonamiento en las diferencias literales que presentan los textos del artículo 35 del vigente Reglamento del Concierto y del artículo 1.º adicional de la ley del Timbre de 1926, literalmente reproducido en la que hoy rige de 18 de Abril de 1932, haciendo notar que mientras el primero de dichos preceptos se limita a consignar, como una de las condiciones requeridas para la excepción, que el documento haya de surtir “efectos” dentro del territorio vasco, el segundo de aquéllos exigía y exige que haya de surtir “todos sus efectos”; y dando implícitamente preferencia al Concierto sobre la ley—problema acerca del cual omiten toda alegación—, sostiene que como los pasaportes surten “algún efecto” en territorio aforado, eso basta para que la exención del Timbre les alcance.

En otro dictamen recientemente emitido por el Consejo—el relativo a la reclamación formulada por la tributación por Timbre del Estado de la escritura particional de la herencia del Sr. Taramona—ha estudiado este Cuerpo consultivo la supuesta contradicción entre los dos citados preceptos (el del Reglamento del Concierto y el de la ley del Timbre) y el consiguiente problema de si el texto del primero implicaba modificación sustancial del segundo; y ha llegado a la conclusión de que tal contradicción no existe y de que es idéntico el sentido de uno y otro artículo, que sólo pueden lógicamente y legalmente interpretarse con el significado y alcance de que para que los documentos expedidos u otorgados en las provincias Vascongadas, por personas vecinas o domiciliadas en las mismas, gocen de exención del Timbre del Estado, es necesario que surtan “todos sus efectos” en territorio concertado y “ninguno fuera de él”.

En otro supuesto—y cualquiera que sea el alcance que se dé a la palabra “efectos”—sería muy fácil sustraer a la imposición por parte del Estado los documentos que reunieran las otras dos condiciones requeridas, pues bastaría para ello con que hubieran de surtir “algún” efecto, por secundario o problemático que fuere, en territorio afo-

rado, deliberadamente buscado por las partes otorgantes o interesadas; por ejemplo, señalando aquellas provincias como lugar de cumplimiento de la obligación.

Establecida, pues, la identidad de significación en este punto del Reglamento del Concierto y de la ley del Timbre, resta sólo por examinar el extremo relativo a si los pasaportes son documentos que han de surtir todos sus efectos en territorio vasco cuando de los expedidos en el mismo se trate. Y es tan clara la solución, que excusa todo otro razonamiento la simple consideración de que es precisamente en país extranjero—y fuera, por tanto, de las provincias aforadas—donde los pasaportes surten su capital y principalísimo efecto, esto aparte de que tengan también otras aplicaciones secundarias, como la de identificación de la personalidad de su titular para diversos fines.

Es más; aunque se admitiera, como las Diputaciones afirman, que los pasaportes surten en primer término sus efectos frente a la Policía y funcionarios del país donde se han expedido, siempre resultaría que esos efectos "no son todos" los que producen, ni los librados en las provincias Vascongadas producen siempre aquel primer efecto en el territorio de las mismas, puesto que los avecindados o domiciliados allí pueden salir de España por múltiples lugares de la frontera situados fuera de aquellas provincias.

Véase, pues, cómo la renovada pretensión de las Diputaciones carece de todo fundamento y debe, por tanto, ser desestimada.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado es de dictamen: Que procede desestimar la petición de las Diputaciones vascongadas y declarar que los pasaportes para viajar por el extranjero, expedidos en alguna de aquellas tres provincias, se hallan sujetos a reintegro, con arreglo a lo establecido en el artículo 81 de la vigente ley del Impuesto del Timbre."

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1934.

MANUEL MARRAÇO

Señor Director general del Timbre.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Cabo de Carabineros de la Comandancia de Santander, Francisco Lozano Martín,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios, para Moncorvo y Moz (Portugal) y Corrales (Zamora), con sujeción a lo establecido en las Instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Santander.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Jefes y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Ricardo Ballinas López y termina con D. Alonso Belmonte Cinta, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Tenientes Coroneles.

D. Ricardo Ballinas López, ascendido, de la Comandancia de Pontevedra, a situación de disponible forzoso en la séptima División orgánica (Valladolid) y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid.

D. Alfonso López Vicencio, ascendido, de la Comandancia de Lugo, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Estepona.

Comandantes.

D. José de Angulo Vázquez, de la Comandancia de Ripoll y en comisión como Profesor en la Academia y Colegios del Instituto hasta los exámenes extraordinarios del mes de Septiembre próximo, a la de Pontevedra, continuando en la misma comisión.

D. Juan Cueto Ibáñez, disponible forzoso en la primera División orgánica, afecto para haberes a la Comandancia de Madrid y en comisión activa del servicio como Jefe agregado al Cuartel Militar de S. E. el Señor Presidente de la República, a activo a la Comandancia de Lugo, continuando en la expresada comisión.

D. Enrique Castillo Pez, disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Málaga, a activo a la de Ripoll.

D. Emilio Ortega García, ascendido, de la Secretaría de la primera Zona, a situación de disponible forzoso en la cuarta División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Barcelona.

D. Pedro Vidal Abarca Gallisá, ascendido, de la Comandancia de Cádiz, a situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

Capitanes.

D. Carlos Simarro Medina, de la Comandancia de Tarragona, a la de Baleares.

D. Rafael Sains Gutiérrez, de la de Algeciras, a la Secretaría de la primera Zona.

D. Alberto Monserrat Peña, de la de Cáceres, a la de Cádiz.

D. Juan Gonzalo Garcillón, de la de Navarra, a la de Cáceres.

D. Juan Nieto Hidalgo, de la de Navarra, a la de Algeciras.

D. Sinesio Darnell Iturmendi, de la de Barcelona, a la de Tarragona.

D. Jesús Torralba Rodríguez, de la de Algeciras, a la de Barcelona.

D. Ignacio Molina Pérez, de la de Huesca, a la de Algeciras.

D. Enrique de Anca Núñez, ascendido, de la de Madrid, a la de Navarra.

D. Vicente Barrios Serantes, ascendido, de la de Huelva, a la de Huesca.

D. Emilio García del Barrio y Moreno, en situación de disponible forzoso en la primera División orgánica, afecto para haberes a la Comandancia de Madrid y en comisión activa del servicio en la Sección del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, a activo a la de Navarra, continuando en la expresada comisión.

Tenientes.

D. Ernesto Guitard Martínez, de la Comandancia de Asturias, a la de Madrid.

D. Rafael Franco Romero y Alvarez de Toledo, de la de Navarra a la de Vizcaya.

D. Vicente González Rubio, de la de Lérida, a la de Tarragona.

D. Guillermo Estebañez Piñero, ingresado del Batallón de Cazadores de Africa núm. 2, a la Comandancia de Navarra.

D. José Hernández Pardo, ingreso del Tercio, a la Comandancia de Navarra.

Alféreces.

D. Andrés Fernández Rodríguez, de la Comandancia de Baleares, a la de Valencia.

D. Francisco Martínez Meca, de la de Almería, a la de Alicante.

D. Guzmán García Calvo, de la de Vizcaya, a la de Lugo.

D. Urbano Pardos Ramírez, de la de Huesca, a la de Huelva.

D. José Silguero Fernández, de la de Navarra, a la de Zamora.

D. Francisco Mata López, de la de Huesca, a la de Ripoll.

D. Anfiloquio Maté Rodríguez, de la de Tarragona, a la de Asturias.

D. Juan García Jorge, de la de Huelva, a la de Almería.

D. Domingo García Gutiérrez, ascendido, de la Comandancia de Algeciras, a la de Huesca.

D. Francisco Montero Bravo, ascendido, de la de Estepona a la de Navarra.

D. Alonso Belmonte Cinta, ascendido, de la de Orense, a la de Huelva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de oposición, Vaciador del Taller de vaciados del Museo de Reproducciones Artísticas, a D. Arturo Arias Angulo, con la remuneración anual de 2.000 pesetas, la que será satisfecha con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 208, agrupación 25, del vigente Presupuestos de gastos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional redactado por el Patronato provisional de Formación profesional de La Estrada (Pontevedra), y teniendo en cuenta que el expresado documento se ajusta a las prescripciones legales en vigor y Orden ministerial de 12 de Enero de 1932, autorizando la creación del organismo docente de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la Carta fundacional por que ha de regirse la Escuela de Preaprendizaje y Orientación Profesional de La Estrada, dependiente de la Escuela Elemental de Trabajo de Vigo, debiéndose adoptar por la Alcaldía - Presidencia del Ayuntamiento de La Estrada las medidas conducentes a la designación de representantes que deben constituir el Patronato definitivo, elevando las oportunas propuestas a este Ministerio, a sus efectos, dentro del plazo que fija el artículo 30 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Director de

la Escuela Superior de Trabajo de Las Palmas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Auxiliar interino del grupo quinto, "Máquinas", D. José Fiol Pérez, disfrute, en concepto de gratificación, el haber anual de 3.000 pesetas, asignado a la Auxiliaría vacante, y se encargue del desempeño de la plaza de Profesor del mismo grupo, también vacante; y

2.º Que el Auxiliar mérito del propio grupo quinto, D. Francisco Hernández Prieto, se encargue de la Auxiliaría, con el haber de 3.000 pesetas, con cargo a la dotación de la plaza de Profesor, en concepto de sueldo, más el 15 por 100 en concepto de gratificación por residencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1934.

P. D.

RAMON PRIETO

Señor Director general de enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Pablo Gabriel y Moscardó solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado, que fué, de los Maestros nacionales del partido judicial de Liria (Valencia), que desempeñó desde el 18 de Agosto de 1902 al 31 de Mayo de 1929:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Valencia, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja en 15 de Marzo de 1919 con los números 8.461 de entrada y 1.665 de registro, por valor de 131 pesetas en metálico.

2.º Otro ídem ídem., en 19 de Octubre de 1921, con los números 669 de entrada y 69 de registro, por valor de 383 pesetas en metálico.

3.º Otro ídem ídem., en 9 de Julio de 1902, con los números 505 de entrada y 106 de registro, por valor de 575 pesetas en metálico; y

4.º Otro ídem ídem., en 4 de Abril de 1925, con los números 1.110 de entrada y 231 de registro, por valor de 53,04 pesetas en metálico, sumando todos un total de fianza de 942,04 pesetas en metálico:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia emite informe favorable y, además, hace constar que, publicado

el anuncio correspondiente a la solicitada devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 16 de Febrero de 1930 y *Boletín Oficial* de la provincia, del 6 del mismo mes y año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Gabriel Moscardó:

Visto el informe del Tribunal de Cuentas de la República y el de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Asesoría jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal se extingue la secundaria, de garantía; y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por D. Pablo Gabriel Moscardó, Habilitado, que fué, de los Maestros nacionales del partido judicial de Liria (Valencia), previo el pago del impuesto de Derechos reales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente, de que se hará mérito:

Resultando que doña María del Carmen Díaz, Irene, Consuelo, Sofía y Pío González Díaz, como viuda la primera e hijos los restantes de D. Honesto González Fernández, Habilitado que fué desde el 8 de Junio de 1902 al 10 de Julio de 1931 de los Maestros nacionales del partido judicial de Murias de Paredes (León), solicitan la devolución de la fianza por aquél depositada para garantizar el citado cargo:

Resultando que el causante constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de León, los depósitos a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno, expedido en 7 de Agosto de 1902, con los números 12 de entrada y 23 de registro, por valor de 325 pesetas en metálico.

2.º Otro, el 2 de Noviembre de 1912, con los números 4 de entrada y 22 de registro, por valor de 588 pesetas en metálico.

3.º Otro, el 10 de Mayo de 1918, con los números 28 de entrada y 11 de registro, por valor de 713 pesetas y 17 céntimos en metálico; y

4.º Otro, en 15 de Mayo de 1922, con los números 12 de entrada y 3 de registro, por valor de 735 pesetas en metálico; sumando un total de fianza de 2.361 pesetas y 17 céntimos en metálico:

Resultando que abierto el período de reclamaciones en la GACETA del 12 de Abril de 1932 y *Boletín Oficial* de la provincia de 11 del mismo mes, transcurrió el plazo señalado sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. González Fernández:

Vistos los informes de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal se extingue la secundaria de garantía y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por D. Honesto González Fernández, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de Murias de Paredes (León), solicitada por sus herederos, previo el pago del impuesto de Derechos reales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta en terna formulada por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Septiembre de 1908, para la provisión del cargo de Arquitecto-Director de las obras de reparación, conservación y reforma, que hayan de ejecutarse en los edificios dependientes de este Ministerio en la provincia de Valladolid, vacante por defunción del que anteriormente lo desempeñaba,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se nombre para el expresado cargo al que figura en el primer lugar de la terna, D. Constantino Candeira y Pérez, con los honorarios que le corresponden, según tarifa, por el ejercicio de sus funciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Apareciendo en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, en su capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 69, agrupación 15, una consignación de 40.000 pesetas "para perfeccionamiento del Profesorado, Asambleas pedagógicas y viajes de estudio por España"; y habida cuenta de que entre los fines de la Universidad Internacional de Verano en Santander, creada por Decreto de 23 de Agosto de 1932, ratificado por la ley de 27 de Junio de 1933, figura en el número 5.º de su base 2.ª el de organizar enseñanzas encaminadas a "perfeccionar y ensanchar los conocimientos de Profesores de Institutos, Profesores de Normales y de Maestros nacionales", y de conformidad con lo solicitado por dicha Universidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se libre la cantidad de 20.000 pesetas de las consignadas en el capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 69, agrupación 15, del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, para los fines indicados, a favor del Habilitado de dicha Universidad D. Enrique Canito Barrera, y contra la Delegación de Hacienda de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los merecimientos contraídos por D. Joaquín de Vargas y Aguirre,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle Director honorario del Museo Provincial de Bellas Artes de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Fernando Iscar Peira, Delegado de Bellas Artes en la provincia de Salamanca,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle Director del Museo provincial de Bellas Artes de la misma capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo que el artículo 13 del Reglamen-

to de oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931 fija para que los opositores puedan recusar a los miembros del Tribunal sin que se haya formulado ninguna contra el designado por Orden de 27 de Julio último (GACETA de 1.º de Agosto) para juzgar el concurso-oposición a la plaza de Profesor de Prácticas y Auxiliar de las asignaturas de Química general y Análisis químico, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el nombramiento del indicado Tribunal y disponer que el Vocal propuesto por el Consejo asesor convoque a los demás, constituya el Tribunal y señale la fecha en que hayan de comenzar los ejercicios, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 6.º del Decreto de 30 de Octubre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 21 de Mayo último, y en virtud de oposición, fué nombrado D. José Pe Martín Sanjuán Catedrático numerario de Francés de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, cargo del que se posesionó en 1.º de Junio último, y existiendo vacante una dotación en la novena Sección del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el ascenso de D. José Pe Martín Sanjuán, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, quien pasará a ocupar el número correspondiente en la novena del Escalafón general, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y antigüedad de 2 del mes de Junio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado con fecha 18 de Julio último en el cargo de Enviado extraordinario, Ministro plenipotenciario de España en la República Oriental del Uruguay, D. Enrique Díez Canedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir de la indicada fecha, sea reintegrado en el cargo de Profesor español de Lengua francesa de la Escuela Central de Idiomas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Lérida, en la Rambla de Aragón, por el alquiler anual de 17.000 pesetas, que se abonarán a favor del Director de la Caja de Ahorros y Montepío, D. Ramón Felip y Galicia, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por D. Luis G. Castellá Lloveras,

Este Ministerio ha resuelto admitirle la dimisión que presenta del cargo de Director de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo de Villanueva y Geltrú, y que por los Claustros reunidos de los mencionados Centros se formule propuesta de sucesor entre Profesores numerarios de la Superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso entre ex pensionados del Go-

bierno en Roma por oposición, para proveer la Auxiliaría de "Proyectos arquitectónicos", primero y segundo cursos, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Fernando García Mercadal Auxiliar numerario de la Sección artística y de las Cátedras de proyectos arquitectónicos, primero y segundo cursos, de la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, con 2.500 pesetas anuales de sueldo o 2.000 pesetas de gratificación y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Hilario Sacalm (Gerona) solicitando la ampliación de una Escuela de párvulos en el edificio que ha acordado construir el Municipio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas, y que se le conceda la subvención correspondiente:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto de ampliación, que ha sido redactado por el Arquitecto D. Ricardo Giralt Casadesús:

Resultando que por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933 se concedió, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas:

Considerando que procede se conceda al mismo la subvención de 12.000 pesetas por la nueva Escuela solicitada, cuya subvención, así como la de 72.000 pesetas concedida anteriormente, deberá abonarse en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Ricardo Giralt Casadesús, para la construcción por el Ayuntamiento de San Hilario Sacalm (Gerona) de una Escuela de párvulos que ha de instalarse en el edificio destinado a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 12.000 pesetas, cuya subvención, así como la de 72.000 pesetas concedida por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1933 (que hace un total de pesetas 84.000), se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión interministerial respectiva para reorganización y reglamentación de la Escuela de Ingenieros Navales, este Ministerio nombró en 22 y 24 de Mayo de 1933, con carácter provisional, Director de dicha Escuela a D. Nicolás Franco Bahamonde, y a D. Antonio Galvache Cerón, D. Julio la Cierva y Malo de Molina y D. Felipe Garre Comas, todos ellos Ingenieros Navales, Encargados de curso para explicación de las asignaturas de "Resistencia de materiales, Cálculo gráfico y Nomografía", "Química e Hidráulica" y "Materiales empleados en la construcción civil y Construcción civil e Hidráulica", respectivamente:

Resultando que desde la fecha de nombramientos han venido desempeñando sin interrupción su cometido, reuniendo la categoría que para ello señala el Decreto de 14 de Enero de 1933; pero sin percibir hasta la fecha sueldo alguno por no haber crédito consignado en presupuesto.

Considerando que en el presupuesto vigente figuran los créditos oportunos para pago de atenciones de dicha Escuela, y teniendo en cuenta que no se trata de auxiliares interinos,

Este Ministerio ha resuelto que mientras dichos Encargados de curso desempeñen las funciones que se les encomendaron y en tanto no se provean las Cátedras respectivas en propiedad, se les reconozca a los mismos el derecho a percibir los haberes y gratificaciones que se expresan, con cargo al capítulo, artículos, conceptos y agrupaciones, del presupuesto vigente, que se detallan, con efectos desde la vigencia de dicho presupuesto:

A D. Nicolás Franco Bahamonde, 8.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 21, agrupación 21.

Al mismo, en concepto de gratificación, 6.000 pesetas anuales, con cargo

al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 166, agrupación 21.

A D. Antonio Galvache Cerón, don Julio la Cierva y Malo de Molina y D. Felipe Garre Comas, 8.000 pesetas anuales a cada uno, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 21, agrupación 21; y 3.000 pesetas anuales, también a cada uno de ellos, en concepto de gratificación, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 166, agrupación 21.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso entre ex pensionados del Gobierno en Roma, por oposición, para proveer la Auxiliaría de Proyectos arquitectónicos, tercero y cuarto cursos, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Adolfo Blanco y Pérez de Camino Auxiliar numerario de la Sección artística, que comprende las asignaturas de Proyectos arquitectónicos, tercero y cuarto cursos, de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, con 2.500 pesetas anuales de sueldo, 2.000 pesetas de gratificación y demás ventajas de la ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña Remigia Malillos Blanco, Maestra de Campillo de Altobuey (Cuenca), que solicita se le reconozcan, a los efectos de traslado, sus servicios en dicha localidad como prestados en una misma Escuela, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen: "Doña Remigia Malillos Blanco, Maestra de Campillo de Altobuey (Cuenca), interesa se le reconozcan, a los efectos de traslado, sus servicios en dicha localidad como prestados en una misma Escuela.

La Sra. Malillos obtuvo por concurso de ascenso, en 16 de Enero de 1902, la Auxiliaría de la Escuela nacional de párvulos de Campillo de Altobuey, pasando en 1.º de Septiembre de 1912 al desempeño de la misma plaza con carácter de desdoblada, en la que estuvo

hasta el 1.º de Abril de 1916, en que pasó, por concurso de traslado, al cargo de Maestra de la Escuela nacional de párvulos ya citada.

La solicitante sigue trabajando, por tanto, con las mismas niñas, en la misma Escuela y local, aunque en destino distinto.

Vista la Orden de 4 de Abril de 1924, casi igual, y en la que da carácter general para todos los casos análogos; la de 12 de Julio del mismo año, que dice: Determinando el artículo 74 del vigente Estatuto que para que los Maestros en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que sirven es preciso cuenten en la misma tres años de servicios día por día, no alcanza esta restricción a los que, dentro de la misma Escuela, hubieran podido cambiar de destino, a quienes se computará todo el tiempo de servicios en la misma; y los informes favorables que acompaña el Negociado y la Sección del Ministerio entienden que podría accederse a la petición.

Teniendo en cuenta los informes favorables que se acompañan y que la solicitante no ha cambiado de localidad,

El Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

En el expediente de doña Dolores Sánchez Esteve, Maestra de la Zona de Protectorado en Marruecos, en el que solicita se le conceda derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Dolores Sánchez Esteve, Maestra de las Escuelas de la Zona de Protectorado en Marruecos, con destino en la actualidad en la de la Alianza Israelita de Tetuán, solicita se le conceda derecho a ingresar en Escuelas nacionales de la Península, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre de 1931.

La señora Sánchez se posesionó en 1.º de Abrij de 1928 del cargo de Maestra de la Escuela Española de Xauen, y en virtud de concurso-examen, continuando prestando sus servicios en la actualidad en Marruecos.

Teniendo en cuenta que el artículo 13 del Decreto de 29 de Septiembre

de 1931 concede a los Maestros del Protectorado el derecho a ingresar en Escuelas de la Península, siempre que hayan ingresado por concurso-examen y acrediten un mínimo de cinco años de servicios, caso en que se encuentra la solicitante, el Negociado propone se acceda a la petición.

Teniendo en cuenta que en la solicitante concurren las circunstancias y requisitos prevenidos en el Decreto citado, este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

P. A.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Paz Junio Gil, viuda y heredera, en unión de sus hijos D. Santiago, doña Dolores, doña Francisca y María Josefa Muñoz Junio, de D. José Muñoz Fernández, Habilitado que fué de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de Alora, desde 4 de Marzo de 1928; de Campillos, desde 1.º de Junio de 1902; de Estepona, desde 8 de Junio de 1926; de Gaucín, desde 28 de Agosto de 1905; de Marbella, desde 15 de Julio de 1926, y de Ronda, desde 1.º de Febrero de 1917, todos ellos de la provincia de Málaga, y en los que cesó en 13 de Febrero del año actual, solicita la devolución de la fianza por aquél depositada para garantizar el citado cargo:

Resultando que el causante constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Málaga, los a que se refieren los resguardos que a continuación se detallan, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Una expedido en 31 de Julio de 1926 con los números 271.343 de entrada y 108.791 de registro, por valor de 1.200 pesetas nominales.

2.º Otro en 31 de Julio de 1926, con los números 271.344 de entrada y 108.792 de registro, por valor de 600 pesetas nominales.

3.º Otro en 24 de Marzo de 1928, con los números 279.176 de entrada y 114.348 de registro, por valor de 1.200 pesetas nominales.

4.º Otro en 15 de Julio de 1902, con los números 35 de entrada y 507 de

registro, por valor de 682,70 pesetas en metálico.

5.º Otro en 8 de Enero de 1914, con los números 14 de entrada y 1.062 de registro, por valor de 294,70 pesetas en metálico; y

6.º Otro en 27 de Enero de 1922, con los números 62 de entrada y 1.965 de registro, por valor de 1.380 pesetas en metálico; sumando un total de fianza de 3.000 pesetas nominales y 2.357,50 pesetas en metálico:

Resultando que abierto el período de reclamaciones en la GACETA DE MADRID del 18 de Junio de 1932 y *Boletín Oficial* de la provincia del 25 de Abril anterior, transcurrió el plazo señalado sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Muñoz Fernández:

Vistos el informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Tribunal de Cuentas de la República y Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal, se extingue la secundaria, de garantía; y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de fianza depositada por D. José Muñoz Fernández, como Habilitado de los partidos de Alora, Estepona, Marbella, Campillos, Gaucín y Ronda (Málaga), solicitada por sus herederos, previo el pago del impuesto de Derechos reales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Vicente Marco Fernández, en nombre propio y en el de sus hermanos doña María, D. Juan, doña Generosa, doña Desamparados y D. Rafael Marco Fernández, solicita la devolución de la fianza depositada por su difunto padre D. Vicente Marco Ibáñez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales de los partidos de Alberique y Gandía (Valencia), desde el 27 de Junio de 1902 hasta el 3 de Abril de 1926:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Valencia, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación, y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada

da Caja en 9 de Julio de 1902, con los números 309 de entrada y 110 de registro, por valor de 250 pesetas en metálico.

2.º Otro ídem íd. en 10 de Enero de 1913, con los números 1.851 de entrada y 563 de registro, por valor de 50 pesetas en metálico.

3.º Otro ídem íd. en 18 de Marzo de 1919, con los números 8.467 de entrada y 1.667 de registro, por valor de 190 pesetas en metálico.

4.º Otro ídem íd. en 2 de Noviembre de 1921, con los números 249.933 de entrada y 98.595 de registro, por valor de 500 pesetas nominales.

5.º Otro ídem íd. en 15 de Abril de 1925, con los números 1.152 de entrada y 241 de registro, por valor de 50 pesetas en metálico.

6.º Otro ídem íd. en 11 de Enero de 1909, con los números 20 de entrada y 14 de registro, por valor de 415 pesetas 35 céntimos en metálico.

7.º Otro ídem íd. en 10 de Enero de 1913, con los números 1.850 de entrada y 562 de registro, por valor de 80 pesetas en metálico.

8.º Otro ídem íd. en 18 de Marzo de 1919, con los números 8.468 de entrada y 1.668 de registro, por valor de 281 pesetas en metálico.

9.º Otro ídem íd. en 2 de Noviembre de 1921, con los números 249.934 de entrada y 98.596 de registro, por valor de 500 pesetas nominales; y

10. Otro ídem íd. en 15 de Abril de 1925, con los números 1.153 de entrada y 242 de registro, por valor de 220 pesetas en metálico; sumando todos un total de fianza de 1.536 pesetas 35 céntimos en metálico y 1.000 pesetas nominales.

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia emite informe favorable y además hace constar que publicado el anuncio correspondiente a la solicitada devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 19 de Marzo de 1932 y *Boletín Oficial* de la provincia de 2 de Abril del mismo año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del Sr. Marco Ibáñez:

Vistos el informe del Tribunal de Cuentas de la República y el de la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Asesoría Jurídica:

Considerando que extinguida la obligación principal se extingue la secundaria de garantía, y que comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquélla, procede devolver ésta,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la devolución de la fianza depositada por D. Vicente Marco Ibáñez, para garantizar su cargo de Habilitado que

fué de los Maestros nacionales de los partidos judiciales de Alberique y Gandía (Valencia), solicitada por sus herederos, previo el pago del impuesto de Derechos reales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Francisco de la Macorra Pérez, Profesor de Educación física del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Luis Vives", de Valencia, el octavo quinquenio de 500 pesetas, que percibirá a partir del día 13 de Julio último, sobre el sueldo de 7.500 que actualmente disfruta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

P. A.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en Madrid, con fecha 14 del actual, por el Inspector provincial de Sanidad, de Teruel, D. José Pardo Gayoso, solicitando un mes de licencia por enfermo para atender al restablecimiento de su salud, a cuyo efecto acompaña el certificado facultativo correspondiente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, da tenido a bien acceder a la mencionada pretensión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos, y en uso de la autorización conferida en el artículo 37 de la misma Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Instructoras de Sanidad con la efectividad de 1.º de Julio último, y confirmar en los destinos que se mencionan, a doña María García Corselas, del Centro secundario de Higiene ru-

ral de Peñaranda de Bracamonte; a doña Elvira Iglesias Pozo, ídem íd. de Valdepeñas; a doña María Ortiz de Landazuri Rodríguez, ídem íd. de El Espinar; a doña Elvira García Aynat, ídem íd. de Sigüenza; a doña Juana Márquez García, ídem íd. de Talavera de la Reina; a doña Juliana Vegazo Rodríguez, del Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Navalmoral de la Mata; a doña Petra Luján Salcedo, del Centro Secundario de Higiene rural de Algeciras; a doña Belén Alvarez Rodríguez, ídem íd. de Lorca; a doña Florentina Castellano Roldán, ídem íd. de Medina del Campo; a doña Mercedes Buitrón y Queipo del Llano, ídem íd. de Reinosa; a doña Valentina Mazquiarán Lecea, ídem íd. de Miranda de Ebro; a doña Antonia Sánchez Peña, del Instituto Antipalúdico y de Higiene rural, de Navalmoral de la Mata; a doña Josefa Lencina Muñoz, del Centro de Higiene, de Vallecas; a doña María Ana Redón Moreno, ídem íd. íd.; a doña Aurelia González Llovet, ídem íd. íd.; a doña Carmen Sanz González, ídem ídem íd.; a doña Amparo Alonso Pérez, del Centro Secundario de Higiene rural, de Benavente; a doña Milagros Bellido García, ídem íd., de Coria; a doña Araceli Lorig Taboada, ídem íd., de La Guardia; en comisión en Madrid hasta que se inaugure Vallecas; a doña Africa Veloso Lozano, en comisión del servicio en el Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas; a doña Lucinda García Vía, del Centro Secundario de Higiene rural, de Astorga; a doña Cayetana Bravo Moreno, ídem ídem, de Mérida; a doña Josefa Bedilaumeta Osante, ídem íd., de Calahorra; a doña Concepción González de Lapidana Sanacp, ídem íd., de Pozoblanco; a doña María Josefa Martín Bajo, ídem íd., de Arévalo; a doña Carlota Blanco Barriga, ídem íd., de Cabra; a doña Isabel Martín Espinosa, ídem íd., de Ubeda, y a doña María García Osuna, ídem d., de Luarca; cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, concepto 9.º, sección 9.ª, subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1934.

P. D.

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el crédito de 25.000 pesetas que aparece consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 5.º,

partida 2.ª, Sección 9.ª, Subsección 2.ª del vigente Presupuesto, para contribuir a los gastos que ocasione la campaña contra las ratas en las zonas marítimoterrestres sometidas a la jurisdicción de Sanidad exterior, se libre por esa Ordenación de Pagos trimestralmente, previa la formalización de la correspondiente nómina, en la siguiente forma y cuantía:

Estación sanitaria de Barcelona, 5.000 pesetas de consignación anual.

Huelva, 3.000.

Las Palmas, 5.000.

Palma de Mallorca, 1.500.

Pasajes, 1.500.

Sevilla, 4.500.

Santa Cruz de Tenerife, 1.500.

Valencia, 3.000.

Los Directores de Sanidad exterior a quienes afecta la presente Orden formularán trimestralmente la correspondiente nómina, con cargo a los expresados capítulo, artículo y concepto, remitiéndola a la Ordenación de Pagos de este Ministerio para su abono.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.

JOSE ESTADELLA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes de los Centros secundarios de Higiene rural que a continuación se mencionan, perciban la indemnización anual de 4.000 pesetas por prohibición del ejercicio profesional, que les será acreditada del capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 18, Sección 9.ª, subsección 2.ª, de la expresada ley:

D. Santos Novillo García, del Centro secundario de Higiene rural de Alcoy; D. David Molina, ídem íd. de Hellín; D. Primitivo de la Quintana, ídem ídem de Algeciras; D. Antonio Martínez Cepa, ídem íd. de Coria; D. Domingo Martín Yumar, ídem íd. de Valdepeñas; D. Luis Nájera Angulo, ídem ídem de Sigüenza; D. Miguel Benedicto, ídem ídem de Linares; D. Pedro Lozano Padrós, ídem íd. de Villafranca del Bierzo; D. Arnaldo Socías Amorós, ídem ídem de Lorca; D. Julio Pérez Alvarez, ídem íd. de Peñaranda de Bracamonte; D. Enrique Argoloti, ídem íd. de Reinosa; D. Enrique Alvarez Romero, ídem íd. de Talavera de la Reina; don Teófilo Albertos, ídem íd. de Villalón; D. José Sahagún, ídem íd. de Arévalo; D. José Belén García, ídem íd. de Mérida; D. Francisco Oquiñena, ídem ídem de Miranda de Ebro; D. Ernesto Juárez Juárez, ídem íd. de Cabra; don

Ignacio Alcázar Molina, ídem íd. de Ubeda; D. Ildefonso Cortés Rivas, ídem íd. de Astorga; D. Antonio Pintor González, ídem íd. de Calahorra; D. Francisco Perepérez Palau, ídem ídem de Cieza; D. José María Gasset de las Morenas, ídem íd. de Luarca; D. Julio Casal y Castro, ídem íd. de La Guardia; D. Amalio Díaz Flores, ídem íd. de Santoña; D. Jesús Villar Salinas, ídem íd. de El Espinar, y D. José Eleizegui Sieyro, ídem íd. de Medina del Campo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

P. D.

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural de Torrelavega, don Francisco Fuente Fresnedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Padecido el error material de consignar como fecha el 12 del corriente en la Orden inserta en la GACETA DE MADRID el 17 de este mes que confirma en sus puestos a los Presidentes y Vicepresidentes de Jurados o Agrupaciones de los mismos y establece normas para el devengo y percibo de dietas de asistencia por determinados Vicepresidentes de organismos paritarios,

Este Ministerio ha dispuesto que, para todos sus efectos, se entienda como fecha de la aludida disposición la de 17 del actual, en que fué dictada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

P. D.,

JESUS ULLED

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como Asesores de la Misión técnica oficial nombrada para las negociaciones con la República Argentina y el Uruguay, a las Cámaras españolas de Comercio de Buenos Aires, Montevideo y Rosario de Santa Fe, a D. Juan Cachot Torroja, en representación del Bloque de la Exportación nacional y de la Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España, y a D. Juan Carandell Marimón, en representación del Comité Industrial Algodonero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 6 de Mayo de 1933, creando un Comité industrial sedero,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Delegado permanente, que actuará como Presidente en ejercicio de dicho Comité, a D. Francisco de Asís Bartrina y Roca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Horacio Echevarrieta y Maruri en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Cádiz, 20.090 metros cúbicos de madera de teca en vigas, con un peso total de 15.600 kilogramos, para ser destinada a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas para el Gobierno mejicano:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933, la Compañía solicitante contrató con el Representante en España del Gobierno mejicano la construcción de un cañonero de transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, autoriza al Gobierno, en su artículo 6.º, para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiera de entidades españolas, con arreglo al significado de

las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites que señala la Orden de este Ministerio inserta en la GACETA de 31 de Agosto de 1933, habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes que justifican la necesidad de importar el material de referencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de conformidad con la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autoriza a D. Horacio Echevarrieta y Maruri para importar en régimen temporal por la Aduana de Cádiz, 20.090 metros cúbicos de vigas de madera de teca, con peso de 15.600 kilogramos, según detalle y características que se especifican en la relación que por duplicado se remite al Ministerio de Hacienda como aneja a la presente Orden, con tolerancia del 5 por 100 en más o en menos en cuanto a la exactitud de las cifras se refiere.

La mercancía de referencia habrá de importarse por el puerto de Cádiz, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrá tener otro destino que el de ser aplicada en la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio último entre el concesionario y el representante del Gobierno de Méjico, debiendo efectuarse la reexportación al extranjero en un plazo que no podrá exceder del mes de Mayo de 1935.

2.º El concesionario prestará a satisfacción de la Administración de la Aduana de Cádiz garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso de que la mercancía a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona o no se re-exportara dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligado el concesionario a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Mariano Bierge, industrial y comerciante exporta-

dor de aceites de oliva y conservas de frutas y hortalizas, domiciliado y matriculado en Hospitalet del Llobregat (Barcelona), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los citados productos, señalando para la importación el puerto de Barcelona y para la exportación el puerto dicho y el de Sevilla:

Resultando que con referencia a lo instado no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en las de carácter tipo, otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930 y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a los aceites y conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor, que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas vegetales y aceites de oliva, a favor de don Mariano Bierge, fabricante exportador de dichos productos, domiciliado y matriculado en Hospitalet del Llobregat (Barcelona).

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se efectuará por el puerto de Barcelona, cuya Administración principal de Aduanas queda habilitada como matriz a los efectos reglamentarios. La exportación de los envases con aquélla fabricados, dispuestos para el acondicionamiento y transporte de los aceites y conservas, podrá realizarse por la Aduana citada y por la de Sevilla, con documentación diligenciada precisamente a nombre del concesiona-

rio. Para las anotaciones propias en el haber de la oportuna cuenta corriente, los envases que se exporten conteniendo aceites de oliva habrán de llevar, litografiadas o a troquel, marcas nacionales registradas y con la indicación: "Aceite de oliva español."

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice precisamente dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión queda obligado al afianzamiento de los derechos arancelarios de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos, para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentarán las demás prescripciones vigentes sobre admisiones temporales, adoptándose por la Dirección de Aduanas las medidas que la

práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Auxiliar a extinguir de este Ministerio doña Asunción Fernández Cevallos y Díez, que presta sus servicios en el Registro de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, solicitando licencia por enfermedad; y vistos asimismo el certificado facultativo que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe respectivo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la expresada funcionaria doña Asunción Fernández Cevallos y Díez, Auxiliar a extinguir, un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 al 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse en Lisboa, del 22 de Septiembre al 10 de Octubre próximos, la tercera Reunión del "Comité Consultatif International des Radiocommunications", a la que, en virtud del artículo 2.º del Apéndice 14 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Madrid (1932), ha sido invitada la Administración Española, y atendiendo a que los temas que en tal Reunión se abordan son en el orden científico y técnico de extraordinaria importancia, y que ésta aumenta en relación a España por la influencia que puedan tener en la próxima implantación de la radiodifusión nacional en nuestro país, de donde se deduce la necesidad de que la Administración española se halle debidamente representada por técnicos de esa Dirección general,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que la reunión citada, por su carácter de reglamentaria, es de las comprendidas en las excepciones que establece el

artículo 6.º del Decreto de 24 de Agosto de 1932, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien designar a D. José María Ríos y Purón y a D. Carlos Vidal y García, ambos Ingenieros de Telecomunicación y funcionarios técnicos del Cuerpo de Telégrafos, con los haberes respectivos de 7.000 pesetas y 5.000 pesetas anuales para que asistan a la mencionada reunión representando a la Administración de España.

Este servicio, que se declara con derecho a la percepción de dietas y viáticos que correspondan con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, tendrá una duración de veintitrés días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por la entidad francesa "Etablissements Charmasson" contra Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1931, que declaraba rescindido el contrato celebrado entre la Administración española y la referida Sociedad para el suministro de 35.000 postes de pino de varias dimensiones, con pérdida de la fianza constituida como garantía para su cumplimiento, la cual habría de quedar de propiedad del Estado como indemnización del perjuicio ocasionado, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 10 de Julio último, cuyo fallo, copiado al pie de la letra, dice así: "Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por la Sociedad anónima "Etablissements Charmasson" contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Marzo de 1931, que declaramos válida y subsistente."

Y este Ministerio ha dispuesto de acuerdo con lo prescrito en el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, que se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Co-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

reos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 31 de Mayo último y prorrogada por Orden ministerial de 17 de Julio próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 4.000 pesetas, D. Alfredo Molina Manero, afecto a la Administración principal de Vigo.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Agosto de 1934.

P. D.,

CESAR JALÓN

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 15 de Junio último y prorrogada por Orden ministerial de 14 de Julio próximo pasado, al Auxiliar femenino de Correos, con el haber de 3.000 pesetas anuales, doña Josefa Casado Eguren, afecta a la Gerencia de la Caja Postal de Ahorros.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 30 de Julio próximo pasado, al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Julio Menéndez García, adscrito a la Estafeta de Alberique.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Agosto de 1934.

P. D.,

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Casablanca participa a este Ministerio el fallecimiento del español José Ferrer, sin otros antecedentes.

Madrid, 17 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español Manuel Morgade, de cincuenta años de edad, casado, sin más datos.

Madrid, 18 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español Olegario Rodríguez Iglesias, soltero, nacido el 28 de Mayo de 1891 en Santa Eulalia de Cabranes, partido judicial de Infiesto, provincia de Oviedo, hijo de Bernardo Rodríguez y Justa Iglesias Sánchez.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español Francisco Bellver Teruel, sin más datos.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del español Cándido González López, soltero, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Andrés y Andrea, natural de Pereira, aldea de la parroquia de San Cristóbal de Furis, Ayuntamiento de Castroverde, provincia de Lugo, ocurrido en el Hospital Español, de esta capital, el 27 de Junio último del año en curso.

Madrid, 20 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento del español Emilio Fernández Rodríguez, natural de Regadas-Ribadavia (Orense), de treinta y seis años de edad, casado, hijo de Manuel y de Concepción.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de la española Encarna-

ción Urrea Muñoz, de sesenta y ocho años de edad, costurera, natural de Béjar, provincia de Salamanca, hija de Angel y Natalia.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de la española Angela Higuera Cabañas, natural de Madrid, de setenta y seis años de edad, soltera, pensionista, hija de Pablo y de María.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español José Arconada González, natural de Santillana del Campo, provincia de Santander, hijo de Anastasio y Martina González; nació el día 26 de Abril de 1874.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul general de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Bartolomé J. Mora, de cincuenta y seis años de edad, soltero, natural de Menorca (Baleares), ocurrido en la localidad de Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, el 21 de Junio próximo pasado.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Aureliano Pascual, natural de Santa Lucía, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeza, provincia de León.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Bahía Blanca, participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Manuel Robledo, natural de Lamas de Campos (Fongati), provincia de Lugo, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, ocurrido la noche del 13 al 14 de Febrero último.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Bahía Blanca participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Francisco Rey, de cuarenta y siete años de edad, soltero, comerciante, hijo de Josefa Rey, natural de Aldea Afeosa, parroquia de Vilacaba, Ayuntamiento de Lousame, provincia de La Coruña, ocurrido en Zubiaurre, partido de Coronel Dorrego, el día 1.º de Abril próximo pasado.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español José Rosa Ariet, hijo de Blas y de Rosa, de cincuenta y nueve años de edad, natural de Santa Lña (Lérida), ocurrido el 25 de Diciembre de 1933, en Elortondo, provincia de Santa Fe (Argentina).

Madrid, 26 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Córdoba participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Luis García Aráiz, de cuarenta y siete años de edad, natural de Quinto de Ebro (Zaragoza), de estado casado.

Madrid, 26 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Martín Bascarán Muguruza, nacido en Marquina, provincia de Vizcaya, el día 25 de Agosto de 1898, hijo de José Roque Bascarán y de Manuela Muguruza, ocurrido en dicha ciudad de Rosario el día 7 de Julio último.

Madrid, 25 de Agosto de 1934.—El Director (ilegible).

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO EN VACACIONES

Señores: D. Manuel P. Rodríguez, Presidente; D. Enrique Robles, D. Manuel Polo, D. Miguel García, D. José M.^a A. Taladriz, D. Luis Merino, D. Rafael Rubio y D. Santiago A. Martín.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.

Resultando que incoado este expediente por el penado Antonio Fuentes García, aparece del mismo que por sentencia de 22 de Enero de 1934 fué condenado por la Audiencia de Tetuán a la pena de seis años y un día de presidio e indemnización a los herederos de la víctima en la cantidad de 3.000 pesetas, con el arresto personal susidiario por insolvencia, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, que quedarán extinguidas: la pena principal el día 17 de Septiembre de 1939, y el total por la sustitutoria de indemnización expresada, el 15 de Marzo de 1940; y que el reo es de cincuenta y tres años, sin instrucción y sin antecedentes penales, que observa buena conducta, según el Jefe de la Prisión europea de Tetuán, donde extingue la condena; que en el fallo no hubo reserva de votos; que la parte perjudicada se opone a la concesión del indulto; que el Fiscal del sentenciador y la Sala estiman que no es procedente la concesión del indulto solicitado, pero sí, por los motivos en que lo fundamentan, propone la remisión o rebaja de la tercera parte de la pena principal que le queda por cumplir, y que el Fiscal general de la República opina que en

atención a las circunstancias personales del condenado, a su buena conducta durante el tiempo que lleva extinguiendo la condena, a las condiciones en que se encuentra la familia, razones alegadas por el representante del Ministerio fiscal y reconocidas por el Tribunal sentenciador, no halle inconveniente en que la Sala de Gobierno le indulte de la tercera parte de la condena que le queda por cumplir:

Considerando que si bien no aparece razones de equidad bastantes para acceder al indulto total solicitado por el reo, las circunstancias recogidas en el preferente Resultando y el hecho probado de ser el reo el único sostén de los seis hijos menores que forman su familia, que hoy vive de la mendicidad, aconsejan otorgarle, de acuerdo por lo informado por el Tribunal sentenciador y por el Fiscal de la República, la remisión de la tercera parte de pena principal que le resta por cumplir.

Se acuerda concederle al penado Antonio Fuentes García el indulto de la tercera parte de la pena principal que le falta por cumplir.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal; de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel P. Rodríguez.—Enrique Robles.—Manuel Polo.—Miguel García.—José M.^a Alvarez.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—Santiago A. Martín.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: D. Manuel P. Rodríguez, Presidente; D. Enrique Robles, D. Manuel Polo, D. Miguel García, D. José M.^a A. Taladriz, D. Luis Merino, D. Rafael Rubio y D. Santiago A. Martín.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado por Manuel Calderón Morales y Antonio Gálvez Béjar, que por sentencia de 9 de Julio de 1934 fueron condenados por la Audiencia de Málaga, constituida en Tribunal de Urgencia, por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego, sin circunstancias, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas; las que dejarán extinguidas los días 11 y 12 de Octubre de 1934, respectivamente:

Resultando que del expediente aparece que los reos son de cuarenta y tres años de edad el Manuel Calderón, con instrucción, sin antecedentes penales, de intachable conducta, según el informe del Establecimiento donde extingue la condena, que dice le nombró por esta razón auxiliar de las oficinas; de cuarenta años el Antonio Gálvez, con instrucción, sin antecedentes penales, de muy buena conducta, según el informe del Director del Establecimiento penitenciario; que en el fallo no hubo reserva de votos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador, en atención a las circunstancias concurrentes en los hechos delictivos y la buena conducta anterior y posterior a la sanción impuesta, de ambos procesados, no se opone a que le sean concedidos los beneficios solicitados; y la Sala sentenciadora, por idénticas consideraciones por la parte de pena que llevan extinguida, no ve inconveniente en que les sea conmutada la pena por otra más benigna; es-

timando, por el contrario, el Fiscal de la República que no existen motivos que aconsejen el indulto de dichos penados:

Considerando que las circunstancias expresadas en el precedente Resultando y los razonamientos consignados en sus informes por el Ministerio fiscal y la Sala sentenciadora constituyen méritos suficientes para la concesión de la gracia solicitada, se concede indulto total del resto de la pena que les queda por cumplir a los penados Manuel Calderón Morales y Antonio Gálvez Béjar.

Así lo acordaron los señores expresados anteriormente; de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel P. Rodríguez.—Enrique Robles.—Manuel Polo.—Miguel García.—José María Alvarez.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—Santiago A. Martín.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: D. Manuel Pérez Rodríguez, Presidente; D. Enrique Robles, D. Manuel Polo, D. Miguel García, D. José María A. Taladriz, D. Salvador Alarcón, D. Luis Merino, D. Rafael Rubio y don Santiago A. Martín.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de Isaac Cano Marin, que por sentencia de 25 de Junio de 1934 fué condenado por la Audiencia de Madrid, constituida en Tribunal de Urgencia, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas de fuego, sin circunstancias, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, que dejará extinguida el 16 de Octubre de 1934:

Resultando que del expediente aparece que el reo es de sesenta y dos años de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, según informe de la Dirección del Penal en que extingue la condena; que en el fallo no hubo reserva de votos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador presta su conformidad a la concesión del indulto y la Sala, de acuerdo con dicho dictamen fiscal y con los fundamentos del auto cuya certificación encabeza el expediente, entiende que existen razones de justicia, equidad y conveniencia pública para la concesión del indulto de la pena que le fué impuesta, y así lo aconseja, y el Fiscal general de la República, en consideración a la especie de delito por el que fué condenado, a las circunstancias que mediaron en su comisión y el motivo de su descubrimiento, intento de suicidio del reo, la buena conducta que viene observando en el establecimiento donde extingue la condena, al motivo por el cual se ha incoado este expediente, al favorable dictamen del Fiscal de esta Audiencia y del Tribunal sentenciador, que es el que ha propuesto el indulto, estima que es de justicia y de equidad la concesión al referido penado del indulto del resto de la pena que le queda por cumplir.

Considerando que las circunstancias expresadas en el presente resultando y los razonamientos del auto en que se propone el indulto por la Sala

sentenciadora, corroborados por el Fiscal general de la República en su informe, constituyen méritos suficientes para la concesión de la gracia solicitada.

Se concede indulto total del resto de la pena que le queda por cumplir al penado Isaac Cano Marín.

Así lo acordaron los señores antes expresados, de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel P. Rodríguez. Enrique Robles. — Manuel Polo. — Miguel García. — José María Álvarez. — Luis Merino. — Rafael Rubio. — Santiago A. Martín. — El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: D. Manuel P. Rodríguez, Presidente; D. Enrique Robles, D. Manuel Polo, D. Miguel García, D. José María Álvarez Taladriz, D. Luis Merino, D. Rafael Rubio y D. Santiago A. Martín.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado por Pedro Rojas Calero, que por sentencia de 14 de Julio de 1934 fué condenado por la Audiencia de Sevilla, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas, llevando cumplidas el 9 del corriente sesenta y dos días:

Resultando que del expediente aparece que el reo es de treinta y cinco años de edad, sin instrucción, sin antecedentes penales, de conducta intachable, según el informe del Director del Establecimiento donde extingue la condena; que en el fallo no hubo reserva de votos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador no se opone a la concesión del indulto; que el repetido Tribunal, de acuerdo con dicho informe y teniendo en cuenta la buena conducta del penado, así como que el arma de fuego le fué intervenida dentro de su propio domicilio y que con anterioridad a tal intervención tenía solicitada licencia de la Autoridad gubernativa, que fué favorablemente informada por la Guardia civil, estima que deben concederse el indulto, y que el Fiscal general de la República opina igualmente que los motivos que se consignan en el informe de la Sala sentenciadora son bastantes para que se le conceda el indulto solicitado:

Considerando que las circunstancias expresadas en el precedente Resultando y los razonamientos consignados en sus informes por el Ministerio fiscal y la Sala sentenciadora, corroborados por el Fiscal general de la República, constituyen méritos suficientes para la concesión de la gracia solicitada,

Se concede indulto total del resto de la pena que le queda por cumplir al penado Pedro Rojas Calero. Así lo acordaron los señores antes expresados, de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel P. Rodríguez.—Enrique Robles.—Manuel Polo.—Miguel García.—José María Álvarez.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—Santiago A. Martín.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: D. Manuel P. Rodríguez, Presidente; D. Enrique Robles, D. Manuel Polo, D. Miguel García, D. José

María Álvarez Taladriz, D. Luis Merino, D. Rafael Rubio y D. Santiago A. Martín.

Madrid, 24 de Agosto de 1934:

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor del penado Teodoro Robles Duro, que por sentencia de 10 de Junio de 1934 fué condenado por la Audiencia de Madrid, constituida en Tribunal de urgencia, como autor de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, sin circunstancias, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio y pago de costas, la que dejará extinguida el día 27 de Septiembre de 1934:

Resultando que del expediente aparece que el reo es de treinta y tres años de edad, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, según el informe de la Dirección del Establecimiento donde extingue la condena; que en el fallo no hubo reserva de votos; que el Fiscal del Tribunal sentenciador presta su conformidad a la concesión del indulto, y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal y por los fundamentos del auto en que propone el indulto, entiende que existen razones que aconsejen su concesión, ya que el penado es un obrero que no consta esté afiliado a partido extremista alguno, no interviene en luchas sociales y usó el arma que tenía sin licencia en ocasión en que iba a ser agredido precisamente por trabajar y no secundar la huelga en que se hallaban los de su ramo, el Fiscal general de la República, en atención a la especie de delito por el que fué condenado, ocasión debida a la que fué descubierto y motivo del empleo del arma que por su tenencia sin licencia ha sido la causa de su condena, la buena conducta del penado desde su ingreso en el Establecimiento en que extingue la condena, el dictamen emitido por el Ministerio fiscal del Tribunal sentenciador y el de dicho Tribunal, a cuya instancia se ha promovido el expediente, son motivos suficientes para aconsejar la concesión de la gracia de indulto propuesta:

Considerando que las circunstancias expresadas en el precedente Resultando y los razonamientos del auto en que se propone el indulto por la Sala sentenciadora, corroborados por el Fiscal de la República en su informe, constituyen méritos suficientes para su concesión,

Se concede indulto total del resto de la pena que le queda por cumplir al penado Teodoro Robles Duro.

Así lo acordaron los señores antes expresados, de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel P. Rodríguez.—Enrique Robles. — Manuel Polo.—Miguel García. — José María Álvarez.—Luis Merino.—Rafael Rubio.—Santiago A. Martín.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE MARINA

INSPECCION GENERAL DE NAVEGACION

CIRCULAR

Para conocimiento de Navieros, Armadores, Capitanes, Consignatarios,

etcétera, se publica la adjunta Ley promulgada en los Estados Unidos Mexicanos, sobre derechos de Tráfico marítimo, de Tráfico de Puerto, de matrícula, patente de navegación, arqueo y franco bordo.

Madrid, 23 de Agosto de 1934.—El Inspector general de Navegación, Emilio Suárez Fiol.

Ley sobre derechos de Tráfico marítimo, derechos de Tráfico de Puerto, derechos de Matrícula, patente de navegación, arqueo y francobordo.

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de tráfico.

Artículo 1.º Las embarcaciones que entren en un puerto nacional, procedentes del extranjero, con carga para el mismo puerto, causarán los siguientes derechos de tráfico:

I. Si no miden más de 500 toneladas netas de arqueo, por cada 10 toneladas o fracción, \$ 0,60.

II. Si miden más de 500 y no más de 1.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 500 toneladas la cuota se señala en la fracción anterior y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción, 0,50.

III. Si miden más de 1.000 y no más de 5.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 1.000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción, 0,30.

IV. Si miden más de 5.000 y no más de 10.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 5.000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción, 0,20.

V. Si miden más de 10.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 10.000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,10.

Artículo 2.º Las embarcaciones extranjeras que entren en un puerto nacional con carga para el mismo, procedentes de otro puerto nacional o de lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán los siguientes derechos de tráfico:

I. Si no miden más de 500 toneladas netas de arqueo, por cada 10 toneladas o fracción, \$ 0,50.

II. Si miden más de 500 toneladas y no más de 1.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 500 toneladas la cuota señalada en la fracción anterior y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción, 0,40.

III. Si miden más de 1.000 y no más de 5.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 1.000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,20.

IV. Si miden más de 5.000 y no más de 10.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 5.000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,10.

V. Si miden más de 10.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 10.000 toneladas, las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, y

para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,05.

Artículo 3.º Las embarcaciones que entren a un puerto nacional, en lastre, procedentes del Extranjero, causarán la mitad de las cuotas fijadas en el artículo 1.º

Artículo 4.º Las embarcaciones que entren a un puerto nacional, en lastre, procedentes de otro puerto nacional o de lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán la mitad de las cuotas fijadas en el artículo 2.º

Artículo 5.º Las embarcaciones extranjeras que salgan de un puerto nacional con carga tomada en el mismo para otro puerto nacional o lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán los siguientes derechos de tráfico:

I. Si no miden más de 500 toneladas de arqueo, por cada 10 toneladas o fracción, \$ 0,50.

II. Si miden más de 500 y no más de 1.000 toneladas de arqueo, para las primeras 500 toneladas, la cuota señalada en la fracción anterior, y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,40.

III. Si miden más de 1.000 y no más de 5.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 1.000 toneladas, las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,20.

IV. Si miden más de 5.000 y no más de 10.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 5.000 toneladas, las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,10.

V. Si miden más de 10.000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 10.000 toneladas, las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción, 0,05.

Artículo 6.º Las embarcaciones extranjeras que salgan de un puerto nacional, en lastre, para otro puerto nacional o lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán la mitad de las cuotas que fija el artículo anterior.

Artículo 7.º Las embarcaciones que salgan de un puerto nacional con carga de mercancía extranjera, embarcada en el mismo puerto para el Extranjero, causarán la cuota de \$ 0,50 por cada tonelada o fracción de mercancías que embarquen.

Artículo 8.º Las embarcaciones nacionales que transporten gratuitamente la correspondencia que reciban de las oficinas postales mexicanas, siempre que lo propietarios de esas naves se hayan obligado a ello ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, causarán la mitad de las cuotas que fijan los artículos anteriores, según el tráfico que estén efectuando en ese momento.

CAPITULO II

Derechos de tráfico de puerto.

Artículo 9.º Las embarcaciones extranjeras que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas hagan en los puertos alguno de los tráficos reservados por la Ley a las embarcaciones nacionales, causarán las siguientes cuotas:

I. Cuando midan hasta 50 toneladas brutas de arqueo, por cada tonelada o fracción, \$ 1.

II. Cuando midan más de 50 y has-

ta 500 toneladas brutas de arqueo: por las primeras 50 toneladas, la cuota de la fracción anterior, y para el exceso, por cada tonelada o fracción 0,50.

III. Cuando midan más de 500 toneladas brutas de arqueo: por las primeras 500 toneladas, las cuotas señaladas en las fracciones anteriores, y por el exceso, por cada tonelada o fracción 0,10.

Las cuotas anteriores corresponden a una mensualidad o fracción, y deberán pagarse por adelantado.

CAPITULO III

Derechos de matrícula, patente de navegación, arqueo y franco-bordo.

Artículo 10. Las embarcaciones que conforme a las disposiciones legales en vigor se matriculen, causarán los derechos siguientes:

I. Cuando midan hasta 20 toneladas brutas de arqueo, exentas.

II. Cuando midan más de 20 toneladas y menos de 50, \$ 7,50.

III. Cuando midan de 50 a menos de 500 toneladas, 15.

IV. Cuando midan de 500 a menos de 5.000 toneladas, 30.

V. Cuando midan más de 5.000 toneladas, 40.

Los derechos que fija este artículo corresponden a una anualidad o fracción, y deberán pagarse por adelantado.

Artículo 11. Las embarcaciones que conforme a las disposiciones legales en vigor se provean de patente de navegación causarán los derechos siguientes:

I. Cuando midan hasta 20 toneladas brutas de arqueo, exentas.

II. Cuando midan más de 20 toneladas y menos de 50, \$ 22,50.

III. Cuando midan de 50 a menos de 500 toneladas, 45.

IV. Cuando midan de 500 a menos de 5.000 toneladas, 90.

V. Cuando midan de 5.000 a menos de 15.000 toneladas, 120.

VI. Cuando midan de 15.000 toneladas en adelante, 150.

Los derechos que fija este artículo corresponden a una anualidad o fracción, y deberán pagarse por adelantado.

Que son exceptuadas de este derecho las embarcaciones nacionales que hagan exclusivamente tráfico de cabotaje.

Artículo 12. Las embarcaciones que sean arqueadas causarán por tal concepto un derecho de 0,20 centavos por cada tonelada bruta de arqueo que arroje la planilla respectiva.

Quedan exceptuadas de este derecho las embarcaciones hasta de cinco toneladas brutas de arqueo.

Artículo 13. Las embarcaciones a las que se les fije la marca de máxima carga causarán por tal concepto un derecho que se llamará de franco-bordo, a razón de \$ 0,10 centavos por cada tonelada bruta de arqueo.

CAPITULO IV

De las excepciones.

Artículo 14. Quedan exceptuadas de los derechos que señalan los artículos 1.º al 8.º, las siguientes embarcaciones:

I. Las de guerra nacionales o extranjeras.

II. Las que hagan exclusivamente servicios oficiales del Gobierno Federal, de los Estados o de algún Gobierno extranjero.

III. Las de arribada forzosa, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto, o reciben mercancías en el mismo, para su transporte.

IV. Las dedicadas exclusivamente a la conservación y reparación del cable submarino.

V. Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse.

VI. Las nacionales que se dediquen exclusivamente a operaciones de pesca.

VII. Los yates de placer y las embarcaciones nacionales o extranjeras que se dediquen exclusivamente al transporte de turistas, siempre que en estos viajes no efectúen ninguna operación comercial.

Cuando las embarcaciones anteriores tomen o dejen carga causarán el 50 por 100 de las cuotas establecidas en el capítulo, según la operación que efectúen.

VIII. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.

IX. Las que entren o salgan a o de puertos en que existan perímetros libres.

X. Las que tomen carga de cualquier puerto nacional, con destino al puerto que exista perímetro libre, o viceversa. Esta excepción se hace por los derechos de tráfico que debieran causar dichas embarcaciones en el puerto en que exista perímetro libre y los que debiera causar al tocar dos puertos nacionales en donde se recojan o se deje la mercancía procedente de o con destino al puerto en que exista dicho perímetro.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los derechos a que se refiere el artículo 9.º:

I. Las lanchas y botes auxiliares de las embarcaciones de guerra extranjeras y de las que hagan exclusivamente servicios oficiales de Gobiernos extranjeros, cuando sean empleados en maniobras propias de la embarcación a que pertenezcan.

II. Las embarcaciones que se empleen exclusivamente en las obras de los puertos, cuando así lo estipulen los contratos respectivos.

Artículo 16. Quedan eximidas del pago de los derechos de matrícula, las embarcaciones siguientes:

I. Las que deben pagar derechos de patente de navegación.

II. Las pertenecientes al Gobierno federal.

III. Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley se entiende que un buque entra en lastre, cuando no conduce mercancías para el puerto donde llega, y que sale en lastre, cuando no toma mercancías en el puerto de donde zarpa.

Artículo 19. Los equipajes y menaje de pasajeros, los efectos de rancho, los destinados para uso económico de las embarcaciones, los pertenecientes al Gobierno federal o a los Estados, los restos de naufragios o accidentes de mar y la correspondencia, no se

consideran como mercancías para los efectos de esta Ley.

Artículo 20. Cuando una embarcación cambie su matrícula, presentará su documentación para que sea revalidada en el nuevo puerto en que vaya a operar y surta efectos el pago que tenga hecho por el resto de la anualidad.

Artículo 21. Cuando una embarcación entre a un puerto nacional o salga de él remolcando a otra, los derechos de tráfico respectivo se calcularán de manera independiente, como si entraran o salieran separados.

Artículo 22. Las Aduanas y las secciones aduaneras de despacho son las oficinas encargadas de hacer la recaudación de los derechos a que esta Ley se refiere. A las mismas toca calificar los derechos de tráfico marítimo que deban aplicarse con motivo de la entrada y salida de las embarcaciones, conforme a los artículos 1.º al 8.º

Tratándose de derechos de matrícula y arqueo que causen las embarcaciones dedicadas exclusivamente al tráfico en el interior de los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito público designará qué oficinas se encargarán de la recaudación.

Artículo 23. Las Capitanías de puertos y los Delegados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso, tienen por lo que se refiere a esta Ley, las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar oportunamente a las oficinas recaudadoras los datos numéricos relativos al tonelaje de las embarcaciones, para el efecto del cobro de los derechos correspondientes.

II. Avisar a las mismas oficinas la fecha desde la cual se deban principiar a computar los plazos para el cobro de los derechos comprendidos en los artículos 9.º, 10 y 11, y participarle la fecha en que se den de baja las embarcaciones.

III. Dar aviso a las mismas oficinas cuando una embarcación haya sido arqueada, indicando el número de toneladas de registro que arroje la planilla respectiva, para el efecto del derecho señalado en el artículo 12.

IV. Dar aviso a las citadas oficinas de cuándo deba hacerse efectivo el derecho de francobordo, indicando el tonelaje de registro de las embarcaciones que deban cubrirlo.

V. Dar aviso de limpieza, de fondos o reparaciones en el caso del artículo 14, fracción V.

Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito público es la autoridad capacitada para resolver las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1.º Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

I. La Ley de 11 de Octubre de 1922.

II. El Decreto de 3 de Abril de 1924, que modificó la Ley de 11 de Octubre de 1922.

III. El Decreto de 6 de Abril de 1927, que adicionó a la Ley de 11 de Octubre de 1922.

IV. Los artículos 14 y 17 de la Ley sobre disposiciones especiales para el servicio de cabotaje, interior del puer-

to, y fluvial de la República de 4 de Enero de 1929, en lo que se opongan a la presente Ley.

V. Las relativas a la ley de Ingresos vigente, que modifiquen la Ley de 11 de Octubre de 1922.

VI. Las relativas al derecho de Tráfico Marítimo Interior de que trata el Decreto de 1.º de Julio de 1898, así como los de fechas de 26 de Junio de 1916 y de 4 de Marzo de 1924, que lo modificaron.

Artículo 2.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de Abril de 1934.

A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, Encargado del Despacho, M. Moctezuma. Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de Abril de 1934. El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. José Gaspá Santos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Feliú de Llobregat (Barcelona), para celebrar una rifa de carácter de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del 2 de Enero próximo, en la que se adjudicará como premio una casa al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, y con el fin de aliviar la crisis de trabajo en dicha localidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el importe total de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875; el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Director general, A. Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Santos Carrera Pereda,

Resultando que, según manifiesta en la instancia presentada, al aprobar las cuentas del año 1.º 2, correspondientes Arcipreste de Reinoso, solicitando la esención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los valores mobiliarios pertenecientes a la Fundación instituida por doña Natividad y doña Concepción Obeso García, en el pueblo de Salces:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección de 23 de Junio del corriente año se concedió la exención que para dicha Fundación tenía solicitada, en cuanto a los bienes inmuebles, declarándose sujeto al impuesto los valores mobiliarios a la institución perteneciente, porque al no haberse convertido en una lámina intransferible, no concurría el requisito de la adscripción directa de los mismos al cumplimiento del fin benéfico:

Resultando que según se manifiesta en la instancia presentada, por la que solicitan nuevamente la exención, para los valores mobiliarios, al describir los bienes pertenecientes a la Fundación, se padeció el error de consignar catorce títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con un valor nominal de 99.100 pesetas, en lugar de consignar que las mismas están comprendidas en una lámina nominativa número 6.280 de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de particulares y colectividades:

Considerando que no habiéndose demostrado fehacientemente haberse convertido los valores mobiliarios en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y depositadas en el Banco de España con carácter de inalienables, conforme a lo dispuesto en la Orden de clasificación y Reales decretos de 14 de Marzo de 1899, 27 de Abril de 1912 y Real orden de 30 de Abril de 1926, no concurren el requisito de la adscripción directa de los bienes a la realización de su fin, indispensable para que la exención proceda a tenor de lo dispuesto en el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre Transmisión de bienes de 11 Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los valores mobiliarios pertenecientes a la Fundación instituida por doña Natividad y doña Concepción Obeso, en el pueblo de Salces, provincia de Santander, por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente y Vocal Secretario de la fundación denominada

"Enseñanza de Bello", en Aller, solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas: a la Fundación solicitante, se ha ordenado al Patronato se solicite la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, exención que ya fué solicitada y denegada en el año 1924:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 20 de Junio del año 1925 se denegó la exención solicitada por no haber acompañado los documentos que tampoco se presentan al solicitar nuevamente la exención:

Considerando que el Reglamento del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 16 de Julio de 1932, dispone en el número segundo del artículo 262, que la exención del impuesto se declarará, si fuera procedente, previa solicitud de parte y presentación, entre otros documentos, del título fundacional, estatutos o reglamentos de la institución, si los hubiere, y en su defecto, información judicial para perpetua memoria y el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda, ninguno de cuyos documentos han sido presentados:

Considerando que para que pueda concederse la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ha de justificarse conforme a lo determinado en el precepto legal anteriormente citado, debiendo acompañar al efecto y con la instancia, los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo suficiente para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla, conforme a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del art. 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada para los pertenecientes a la Fundación "Enseñanza de Bello", en Aller (Oviedo), por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Mayorga Padilla, Presidente del Montepío de Dependientes de Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques, de Málaga, solicitando para el mismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según el Estatuto por que se rige la Entidad peticionaria, del que se acompaña únicamente una copia simple, sin estar debidamente cotejada, tiene como fin el socorro o auxilio en favor exclusivamente de sus asociados—artículo 1.º—, proponiéndose:

1.º Establecer pensiones para el caso de vejez y de inutilidad para el tra-

bajo y socorro por enfermedad o inutilidad temporal por accidentes.

2.º Establecer socorros mutuos en caso de fallecimiento de los asociados.

3.º Crear un Colegio de Huérfanos.

4.º La construcción de casas baratas; y

5.º Gestionar colocación para los asociados que lo soliciten—art. 4.º

Los fondos del Montepío se constituirán con las cuotas de entrada de los socios de número; las cuotas mensuales; las rentas del capital social, y los donativos o subvenciones que el Montepío reciba—art. 6.º

Resultando que según lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, acordada la disolución del Montepío se repartirán los fondos sobrantes a prorrato, de sus respectivos ingresos, entre los asociados que formen parte del Montepío en el momento de disolverlo:

Considerando que, según el número 9 del artículo 261, del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado g) del 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo del mismo año, gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los de carácter mueble pertenecientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a Asociaciones cooperativas de Socorros Mutuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos o a sus familias, en caso determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de sus asociados:

Considerando que si bien la entidad solicitante pudiera tener como fines los indicados anteriormente, no reúne todos los requisitos necesarios para que pueda declararse la exención del impuesto, pues el artículo 262 de dicho Reglamento dispone que en los casos del párrafo 9.º del artículo 261, aplicable al Montepío, deberán presentarse los Estatutos y Reglamentos por los que la Asociación se rija, los cuales, si se presentaren en copia no auténtica, deberán ser cotejadas con sus originales, requisito incumplido en el presente caso:

Considerando que para ser procedente la exención del impuesto es preciso, conforme a lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento, concurren los requisitos exigidos por la ley de 4 de Junio de 1908, la que dispone que en caso de disolución de los Montepíos, el remanente habrá de destinarse a la creación de otras instituciones análogas o a favor de los Establecimientos del Estado, Provincia o Municipio, y en el Reglamento del Montepío de Dependientes de Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques, de Málaga, se establece se repartirán los fondos sobrantes entre los asociados:

Considerando que la ley anteriormente citada es aplicable al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 279 del Reglamento del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes al Montepío de Dependientes y Agentes de Aduanas y Consignatarios de Buques, de Málaga, por falta de requisitos legales.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón Fernández Hontoria, vecino de Madrid, domiciliado en Juan de Mena, núm. 7, solicitando para la Fundación denominada Colonia Agrícola de San Joaquín la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de este Centro, de 28 de Mayo del corriente año, se denegó la exención que tenían solicitada, por no haberse acompañado los documentos prevenidos en el artículo 262 del Reglamento del Impuesto, no obstante los requerimientos hechos para ello, limitándose en la instancia nuevamente presentada a manifestar que teniendo derecho la Fundación a la exención pedida se instruya el oportuno expediente, ofreciendo presentar oportunamente los documentos y justificantes pertinentes:

Considerando que el artículo 262 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, de 15 de Julio de 1932, dispone que al solicitarse la exención se presentarán los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la Institución; relación de los bienes para los que se solicite la exención y el traslado de la Real orden o de la Orden de Clasificación, dictado por el Ministerio correspondiente, ninguno de cuyos documentos han sido presentados:

Considerando que para que pueda concederse la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ha de justificarse conforme a lo determinado en el precepto legal anteriormente citado, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificante motivo suficiente para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla, conforme a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, para los pertenecientes a la Fundación denominada "Colonia Agrícola de San Joaquín", sita en el término municipal de

Illana (Guadalajara), por falta de justificación de requisitos legales.

Madrid, 17 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicasio Casuso Beade solicitando en nombre de la Fundación instituida por doña Casiana Guerra la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que doña Casiana Guerra Gómez dispuso en su testamento que del legado de 10.000 pesetas que dejaba para mejora de la Escuela y habitación del Maestro del pueblo de San Vicente de Toranzo se reservara la cantidad precisa para invertir todos los años 40 pesetas en libros, que se entregarían a los más pobres que fueran designados por el cura párroco:

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Febrero de 1933 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una lámina intransferible de particulares y colectividades de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 5.078, con un capital nominal de 1.400 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida por doña Casiana Guerra Gómez en San Vicente de Toranzo, provincia de Santander.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El

Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Severo Daza Sánchez solicitando, en nombre de la Fundación instituida por D. Juan Manuel Suárez, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecido D. Juan Manuel Suárez bajo testamento otorgado el 21 de Mayo de 1683, en el que declaró había dotado una capellanía en la iglesia catedral de Sevilla, nombraba heredera de todos sus bienes a las Obras pías que instituyó bajo el Patronato de los Sres. Deán y Cabildo de la iglesia catedral, al cual asigna la sexta parte de la renta en concepto de administración, distribuyéndose el resto en la limosna anual de 20 ducados a la Casa de Exposito de la ciudad y otra cantidad igual para el Hospital de pobres incurrables de Nuestra Señora de la Paz o, en su defecto, al Hospital de San Bernardo; siendo de advertir que dicho fundador había establecido anteriormente otras dotaciones de carácter puramente piasos:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Agosto de 1928 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por dos láminas intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 1.559 y 1.564, con un valor total nominal de 12.332,29 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, excepto de la parte del capital fundacional destinado al cumplimiento de las cargas piasas impuestas por el fundador, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital perteneciente a la Fundación instituida en Sevilla por don Juan Manuel Suárez destinado a limosnas, declarándose sujeto al impuesto el resto del capital fundacional; viniendo, en consecuencia, obligado el Patronato a presentar la relación de bienes correspondientes en la Oficina liquidadora competente.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de doña Pilar Guijarro Coronado, viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Villapalacios (Albacete) don Angel Vélez Guijarro, el siguiente prorrateo, con arreglo al sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Torres de Albánchez abonará mensualmente 41,24 pesetas, y el de Villapalacios, 31,68.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará a la interesada íntegramente, y por dozavas partes, la pensión concedida.

Madrid, 23 de Agosto de 1934.—El Director general, Tomás López Hermeida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Continuación de las relaciones de propuestas provisionales de nombramientos publicados en las GACETAS de 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23 y 24 del actual mes.

PROVINCIA DE MADRID

MAESTROS

En virtud de rectificación enviada por la Sección administrativa de Madrid a los nombramientos provisionales del grupo A, insertos en la GACETA de 11 del actual, se anulan los que se citan a continuación:

Número 868.—D. Manuel Ledesma Herrero, de Chamartín, Madrid; para Sección Pacífico, 79.

Número 1.057.—D. José Miguel Manzano, de Pozuelo de Alarcón; para Sección Doña Urraca número 1.

Número 806.—D. Francisco Muñoz López, de Palma del Río (Córdoba); para Sección Claudio Moyano.

Número 945.—D. Juan de la Dedicación Guillén, de Bilbao; para Sección Inglaterra número 12.

Número 268.—D. Santos García Grávalos, de Guadalajara; para Sección quinta del Grupo Catorce de Abril.

Número 952.—D. Miguel Ortega Morgades, de Sevilla; para Sección quinta del Grupo Amador de los Ríos.

Número 960.—D. José López López, de Vallecas (Madrid); para Sección Granja Usera.

Número 738.—D. Crédulo Escobar Barbero, de Vallecas (Madrid); para Sección octava del Grupo Nicolás Salmerón.

Y en su lugar se les nombra provisionalmente para las Escuelas siguientes:

Número 960.—D. José López López, de Vallecas (Madrid), con 12-10-0; para Madrid; Sección Claudio Moyano.

Número 868.—D. Manuel Ledesma Herrero, de Chamartín (Madrid), con 10-9-0, para Madrid; Sección Claudio Moyano.

Número 1.057.—D. José Miguel Manzano, de Pozuelo de Alarcón (Madrid), con 10-2-0; para Madrid; Sección Amador de los Ríos.

Número 806.—D. Francisco Muñoz López, de Palma del Río (Córdoba), con 8-10-0; para Madrid; Sección Catorce de Abril.

Número 945.—D. Juan de la Dedicación Guillén, de Bilbao, con 5-11-21; para Madrid; Pacífico, 79.

Número 268.—D. Santos García Grávalos, de Guadalajara, con 5-2-5; para Madrid; Inglaterra, 12.

Número 952.—D. Nicolás Ortega Morgades, de Sevilla, con 4-4-0; para Madrid; Sección Miguel de Unamuno.

Número 738.—D. Crédulo Escobar Barbero, de Vallecas (Madrid), con 3-11-0; para Madrid; Sección Emilio Castelar.

Y se propone por primera vez al solicitante de esta sola provincia:

Número 907.—D. Pablo Aguilera Solsona, de Puente de Vallecas (Madrid), con 4-0-5; para Madrid; Sección Nicolás Salmerón.

Al número 119, D. Aureliano Villar Garrido, de Barcelona, que figuró en la GACETA expresada con 14-8-27, para una Sección del Grupo Beatriz Galindo, de Madrid, le rectifica sus servicios la Sección administrativa en el sentido de que son 11-8-27.

Subsisten sin alteración los demás nombramientos del grupo A, publicados en la GACETA referida.

En virtud de nueva propuesta enviada por la Sección Administrativa de Madrid, los nombramientos provisionales del grupo B, insertos en la GACETA de 11 del actual y que a continuación se citan, se entenderán rectificadas en la forma siguiente:

Número 1.479.—D. Manuel Fernández Hernández, de Pedro Bernardo (Avila), con 18-3-0 y que había sido propuesto para la Sección de "Luis Belló", se le propone para Madrid, Sección "Doña Urraca".

Número 2.652.—D. José Aguado Ramón, de Lucena (Córdoba), con 17-4-0 y que se le propuso para una Sección de "Miguel de Unamuno", se rectifica en el sentido de que lo es para la Sección segunda de "Antonio García Quejido", de Madrid.

Número 1.529.—D. Isidro Blanco Escribano, de Gijón (Oviedo), con 17-1-0 y que había sido propuesto para una Sección de "Alfredo Calderón",

de Madrid, se rectifica en el sentido de que han sido adjudicadas las Escuelas a otros concursantes de mejor derecho, que las solicitaban.

Número 1.841.—D. Mariano Soriano Cabello, de Villacanejos (Madrid), con 16-10-0 y que se le propuso para Madrid, Sección "Leopoldo Alas", se rectifica en el sentido de que es para la Sección primera de "Joaquín Dicenta", de Madrid.

Número 1.476.—D. Juan R. Córdoba y Acosta, de Velilla de San Antonio (Madrid), con 6-6-0 y que se le propuso para una Sección de graduada de Villaverde, se rectifica en el sentido de que le corresponde la unitaria segunda de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Subsisten sin alteración los demás nombramientos del grupo B publicados en la GACETA referida.

MAESTRAS

Rectificación a la GACETA de 11 de Agosto.

Según participa la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, se hacen las siguientes rectificaciones correspondientes al grupo B.

Se anulan los siguientes nombramientos:

El de doña Antonia Albarrán del Val; número 2.608, de Burgos, con 14-10-0; para la Sección quinta de "Leopoldo Alas".

El de doña Dolores Legrande Camino; número 2.168, de Nos-Oleiros (La Coruña), con 11-5-22; para Vallecascas, Vallecas (Madrid).

El de doña Isolina Atienza Ortega; número 1.876, con 10-10-0; de El Molar (Madrid), para la Sección segunda de "Ortega Munilla".

El de doña Petra Mampaso Perez; número 1.996, de Ciempozuelos (Madrid), con 10-9-0; para la Sección "Emilio Castelar" (Madrid).

El de doña Manuela Andrade González; número 2.713, de La Coruña, con 10-7-0; para la Sección cuarta de "Rosario Acuña".

El de doña Petra Pérez Gómez; número 3.230, de Nerva (Huelva), con 8-3-0; para párvulos segunda, Vallecascas (Madrid).

El de doña María del Pilar Pastor Barvadio; número 2.778, de Ibro (Jaén), para la unitaria número 9 de Canillas, con 6-6-0 (Madrid); y

El de doña Severina Plaza y González; número 2.681, con 5-9-0; de Colmenar de Oreja (Madrid), para la Sección cuarta de Aranjuez (Madrid).

Se nombran provisionalmente:

A doña Antonia Albarrán del Val; número 2.608, de Burgos, con 14-10-0; para la Sección "María Guerrero" (Madrid).

A doña Dolores Legrande Camino; número 2.168, de Nos-Oleiros (La Coruña), con 11-5-22; para la Sección quinta de "Alfredo Calderón" (Madrid).

A doña Isolina Atienza Ortega; número 1.876, de El Molar (Madrid), con 10-10-0; para San José, 12 (Barrio de la Elipa) Madrid.

A doña Petra Pérez Gómez; número 3.230, de Nerva (Huelva), con 8-3-0;

para la unitaria número 9 de Canillas (Madrid).

Subsisten sin alteración los demás nombramientos del grupo B publicados en la GACETA referida.

PROVINCIA DE VIZCAYA

MAESTRAS

Los servicios de doña Juana Pérez y Pérez, Maestra nacional de Sestao (Vizcaya), número 3.067, destinada para Solocoche (Bilbao), son cuatro años y siete meses, y no tres años y siete meses, como, por error, aparecía en la GACETA del 17 de los corrientes.

PROVINCIA DE MURCIA

Rectificación a la GACETA de 16 de los corrientes.

Se anula el nombramiento provisional de doña Dolores García Rivero, grupo C, número 8.602, de Ahigal (Cáceres), con 6-6-0, para Molina de Segura, unitaria número 4 (Murcia); por haberla solicitado en concepto de condicional, como consorte de D. Lázaro Romero Rivero.

(Continuará.)

Visto el expediente incoado por D. Enrique Bernal Séiguez, Maestro de Morruondo, provincia de León, número alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado por doña María del Carmen Gabriel Peralta, Maestra de Montroy (Valencia), alta del Escalafón, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de

la interesada y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslado, a D. Joaquín García Naranjo Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, con el sueldo que en la actualidad disfruta; habiendo dispuesto al mismo tiempo que la plaza de igual denominación que, como consecuencia de este nombramiento, resalte vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, se anuncie en su día para ser provista en el turno que legalmente corresponda.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la propuesta de concesión de gratificaciones por horas extraordinarias al personal que presta servicios en ese Centro, y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 1.º de Julio de 1933, en relación con lo limitado del crédito presupuestado en el vigente de gastos de este Departamento, las mayores necesidades de los funcionarios en proporción con los sueldos que tienen señalados y la obligación que concurre en todos ellos de prestar la cooperación necesaria para la debida marcha de los servicios sin aumento de retribución, ya que el número de los funcionarios de la plantilla permite establecer turnos que eviten la necesidad de prestar servicios por tiempo superior a las cinco horas de la jornada diaria,

Esta Dirección general ha resuelto que en ningún caso pueda asignarse gratificación por el concepto de horas extraordinarias a funcionarios cuyo sueldo sea de 3.500 pesetas o más anuales, pudiendo percibirlos los restantes de dotación inferior, pero sin que, sumadas al sueldo, exceda la suma de ese límite de 3.500 pesetas anuales. El importe de estas gratificaciones se abonará con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, artículo 46, agrupación única del presupuesto de gastos vigente de este Departamento.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director del Centro de Documentación profesional de Madrid.

En virtud de oposición entre Auxiliares, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal en-

cargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Víctor José Rey Uriarte Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de León, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares, y de conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín María Aracil Barra Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, más el 30 por 100 por razón de residencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición entre Auxiliares, y de conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Bernardo Pérez Sales Catedrático numerario de Legislación mercantil española de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Málaga, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio solicitando que a las oposiciones a plazas de Catedrático de Francés, Inglés y Contabilidad, vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, se admita a los que estén en posesión del título de Profesor mercantil por el Plan de 31 de Agosto de 1922, y teniendo en cuenta que la mencionada disposición sólo autoriza a los Profesores mercantiles del Plan de 1922 para opositar Cátedras de Idiomas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se entienda rectificado el anuncio convocando oposiciones para proveer, en el turno de oposición libre, las Cátedras de Francés e Inglés vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, en el sentido de que sean admitidos a las mismas los que justifiquen estar en posesión del título de

Profesor mercantil, cualquiera que sea el Plan por el que lo obtuvieron, considerándose prorrogada la admisión de instancias en tantos días como vayan transcurridos, cuando aparezca esta Orden, desde que se publicó el anuncio correspondiente en la GACETA DE MADRID, y que no cabe hacer la misma declaración en cuanto a las Cátedras de Contabilidad por oponerse a ello las disposiciones vigentes.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor D. José María Alonso Soriano, plaza de Santiago, número 8, Carmona (Sevilla).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA

PERSONAL FACULTATIVO Y SUS CUERPOS AUXILIARES

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero último, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el Faro aislado de Isla de Aire (Balears), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al Cuerpo de Torreros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, M. Becerra.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero último, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el Faro aislado de Punta Orchilla (Tenerife), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla por conducto reglamentario los que, perteneciendo al Cuerpo de Torreros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, M. Becerra.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Torreros de Faros, aclarado por la Orden de 26 de Febrero último, se anuncia para su provisión una plaza de Torrero en el Faro relativamente aislado de Punta Cumplida (Tenerife), a fin de que en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitar

la por conducto reglamentario los que perteneciendo al Cuerpo de Torreros, les convenga prestar servicio en dicho Faro.

Madrid, 16 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, M. Becerra.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente intruido a instancia de D. Jacobo Bos Voordendag, como Consejero Delegado de la Hispano Holandesa de Construcciones, Sociedad anónima, que solicita la concesión correspondiente para instalar en la zona Sur del puerto de esa capital, con carácter provisional, los talleres y accesorios para reparaciones del material del servicio de dragados:

Resultando que, según acta de deslinde practicado por la Jefatura del digno cargo de V. S., con asistencia de la Junta de Obras del Puerto, los terrenos que se solicitan han sido ganados al mar con los productos del dragado y por tanto no son de dominio público, sino de dominio del Estado y en su nombre de la Junta de Obras del puerto:

Resultando que, según manifiesta el peticionario y confirma en su informe la Jefatura, las obras están construidas y los terrenos ocupados, previa autorización provisional otorgada por la Junta de Obras, teniendo por tanto por objeto la petición y expediente tramitado el legalizar la situación de esas obras en las que a lo más habrá que hacer ligeras modificaciones, ya que esa Jefatura las considera satisfactorias:

Resultando que ha informado favorablemente la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que el expediente ha sido reglamentariamente tramitado y las obras en cuestión son convenientes para el servicio del puerto,

El Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª La Compañía Hispano Holandesa disfrutará de la concesión administrativa de los terrenos pertenecientes a la zona de servicio de la Junta de Obras del puerto, ganados al río Odiel con los productos de los dragados en aquél, de forma cuadrada, con una superficie de 3.600 metros cuadrados, así como de los edificios construidos para los servicios de dragado y que se detallan en el proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Juan B. Bursútil y para los que hasta ahora ha tenido tan solo una autorización de la Junta de Obras del puerto.

2.ª Si hubiera necesidad de verificar modificaciones de simple detalle de los edificios construidos se presentará el correspondiente proyecto o petición, según su importancia, y estas modificaciones se harán constar en un acta que se levantará por quintuplicado, sometiéndola a la aprobación superior; uno de los ejemplares se entregará al concesionario una vez

que sea aprobada aquélla, otro a la Junta de Obras del puerto, otro a la Jefatura de su cargo, archivándose otro en el expediente.

3.ª Los gastos que se originen con las inspecciones durante la ejecución de obras de modificación, serán de cuenta del concesionario, que los abonará en la forma o cuantía determinada por las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

4.ª En el plazo reglamentario de un mes, el concesionario constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza definitiva, elevando al 5 por 100 del presupuesto de las obras la que tiene constituida en la actualidad, devolviéndose el total una vez aprobado el reconocimiento de aquéllas.

5.ª Se fija un plazo de seis meses, a partir de la fecha de la presente disposición, para efectuar el reconocimiento definitivo de las obras, que será hecho por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto, levantándose la oportuna acta por quintuplicado, que se someterá a la aprobación competente. Uno de los ejemplares se entregará al concesionario una vez que sea aprobada aquélla; otro, para la Jefatura; otro a la Junta de Obras del Puerto, archivándose otro en el expediente.

6.ª Esta concesión se otorga con sujeción a las prescripciones que determina la ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y a título precario, quedando la Administración autorizada para modificar, suspender temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo para el uso de tales atribuciones.

7.ª Esa Jefatura, con la Dirección facultativa de las obras del puerto, fijarán el canon que el concesionario ha de abonar a la Junta de Obras del puerto, por ocupación del terreno, sometiéndolo a la aprobación superior.

8.ª Será obligación del concesionario dar cumplimiento a las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

9.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente del Timbre.

10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934. El Director general, N. de la Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Rafael Rivero, quien so-

licita la concesión correspondiente para instalar en la zona Sur del puerto de esa capital una caseta para suministro de gas-oil:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado reclamación alguna, habiendo informado favorablemente la Junta de Obras del puerto, la Jefatura del digno cargo de V. S., así como la Subsecretaría de la Marina civil:

Considerando que el expediente está bien y reglamentariamente tramitado y que la instalación es conveniente para el servicio de los buques pesqueros,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las siguientes condiciones, siempre que disponga el peticionario de la autorización para el suministro de que se trata:

1.ª Se concede a R. Rivero y Compañía los terrenos que solicitan, pertenecientes a la zona de servicio de la Junta de Obras del puerto ganados al río Odiel con los productos de los dragados en aquél y que tienen forma cuadrada y una superficie de 225 metros cuadrados, para construir una caseta para suministro de gal-oil.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Aparejador de Obras D. Nicolás Robles Gómez, bajo la inspección de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto y con arreglo a las modificaciones de detalle que éstas estimen convenientes y no alteren la esencia de aquél.

3.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura, con el concurso de la Dirección del puerto, y deberán comenzarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente disposición. Quedarán terminadas a los seis meses, contados ambos plazos a partir de la misma, y de dicho replanteo se levantará acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Antes de verificarse el replanteo de las obras, el concesionario presentará los cálculos y los planos de los cimientos del edificio.

5.ª Los terrenos de la concesión que circunda la caseta deberán cerrarse con una verja o estructura similar por cuenta del concesionario y sujeta a las normas que se dicten por la Dirección de las Obras del puerto.

6.ª En el caso de que haya necesidad de dar acceso a los vehículos hasta la caseta, las obras necesarias serán de cuenta del concesionario, sujetas éstas a las normas que se dicten por aquella Dirección.

7.ª Antes de dar comienzo a los trabajos, el concesionario, en el plazo de un mes, constituirá en la Caja de Depósitos la fianza definitiva, elevando al 5 por 100 del presupuesto la que en la actualidad tiene constituida. La fianza total será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento de las obras, así como también al cumplimiento de la Real orden de 21 de Enero de 1921.

8.ª Por tratarse de depósitos de combustibles, se adoptarán en la construcción del depósito todas las medidas de seguridad necesarias y que ordenan los Reglamentos vigentes sobre depósitos de combustibles.

9.ª Una vez terminadas las obras,

serán reconocidas por la Jefatura de su cargo y con asistencia de la Dirección facultativa del puerto, levantándose la oportuna acta por quintuplicado, que se elevará a la aprobación competente; uno de cuyos ejemplares se entregará al concesionario una vez que sea aprobada convenientemente, otro será para esa Jefatura, otro para la Junta de Obras del puerto y archiyándose otro en el expediente.

10. Los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. No se permitirá destinar la caseta y terrenos concedidos a uso distinto del que se concede sin previa concesión, tramitada con sujeción a las disposiciones vigentes y autorizadas por la Superioridad.

12. Esta concesión se otorga con sujeción a las prescripciones de la ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y a título precario, quedando la Administración autorizada para modificar, suspenderla temporariamente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación en el tiempo, para el uso de tales atribuciones.

13. La Dirección facultativa de las obras del puerto y esa Jefatura fijarán el canon que el concesionario ha de abonar a la Junta de Obras del puerto, previa la aprobación por la Superioridad.

14. Será obligación del concesionario el cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo, protección a la industria nacional y el de las demás de carácter social y de lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

15. Esta concesión será reintegrada con una póliza de 150 pesetas, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

16. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva.

Visto el expediente instruido con motivo de una instancia de D. Antonio Escobio González, solicitando autorización para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en el sitio denominado "La Punilla", del barrio "El Arrecife", perteneciente al camino del puerto de La Luz, de la ciudad, con destino a construir un almacén para depósito de efectos navales:

Resultando que la petición solicitada, no sólo no lesiona ni afecta a intereses generales ni particulares, sino que antes bien se han de beneficiar

unos y otros con ella, pues fomentará el desarrollo de una industria española de las pocas que hay establecidas en las Islas Canarias:

Considerando que tanto por ocupar con las obras terrenos de dominio público, como por obtenerse de ellas beneficios indudables para el concesionario, la concesión debe ser onerosa, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo al efecto proponerse en el más breve plazo posible el canon anual que ha de abonar el interesado, por la Jefatura del digno cargo de V. S.:

Vistos los informes favorables de cuantos organismos han debido intervenir en el expediente, y de conformidad con ellos,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Antonio Escobio González para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre en el sitio denominado "La Punilla", del barrio "El Arrecife", próximamente al camino del puerto de La Luz, con carácter permanente y con destino a la construcción de un almacén para depósito de efectos navales.

2.ª Las obras serán replanteadas por esa Jefatura y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto suscrito en 22 de Julio de 1933, que ha servido de base al expediente y a las modificaciones que se introduzcan en el replanteo.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará, como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la Súcursal de la provincia una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras, que unida al 2 por 100 que tiene ya depositada, constituirá la fianza definitiva. Baza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Este abonará por adelantado el canon por ocupación de superficie que determine este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de su cargo, que deberá ser formulado en el más breve plazo posible.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y quedando sujeta a lo que previene la vigente ley de Puertos y el Reglamento para su ejecución. En cualquier momento se podrá disponer, tanto por el Ministerio de Obras públicas, como por el de la Guerra, la ocupación de los terrenos concedidos cuando fuese necesario para el interés público, dando un plazo prudencial para que sean demolidas las obras sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a la parte de Reglamento de costas y fronteras que afecta a esta clase de concesiones, debiendo remitir copia del proyecto a la Comandancia de Obras de Canarias.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1934.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Las Palmas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente incoado por don Germán Vázquez y D. Francisco Dans, solicitando el aprovechamiento de 300 litros por segundo de aguas del río Mundo, en término de Cesures (La Coaña), con destino a la producción de energía eléctrica:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que dentro del plazo de la información pública no han sido presentadas reclamaciones:

Resultando que antes de ella fueron presentadas dos, suscritas por D. Ramón Casal y D. Enrique Lestón y don José Suárez, como propietarios de unos molinos harineros:

Resultando que los informes presentados son favorables a la concesión y que han sido subsanadas las deficiencias atendibles que señalaba en su informe al Abogado del Estado:

Resultando que el proyecto concuerda con el terreno y no afecta al plan vigente de Obras hidráulicas del Estado:

Considerando que las reclamaciones presentadas lo fueron anteriormente al plazo señalado en la información y que han de ser tenidas presentes toda

vez que esta concesión ha de otorgarse salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Considerando que por ser la petición del salto mayor de 50 CV. correspondiente otorgar la concesión al Ministerio de Obras públicas,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Germán Vázquez López, D. Francisco Dans González, vecinos de Santiago de Compostela y Curtis (La Coruña), autorizándose para derivar todo el caudal del río Mundo en estiaje y hasta 300 litros de agua por segundo en el resto del año, en término del Ayuntamiento de Cesures, provincia de La Coruña, a unos 100 metros aguas abajo del Puente de Regideira en la carretera de Golada, y Betanzos, con destino a la producción de energía eléctrica y fuerza motriz, para un molino harinero de uso y explotación pública, otorgándose la concesión con arreglo a las condiciones siguientes.

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 20 de Febrero por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Martínez Castro, que sirvió de base al expediente, en cuanto no se oponga a las condiciones de la concesión.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de setenta y un metros y setenta y siete centímetros (71,77), contados entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el principio del canal de desagüe en el régimen normal del aprovechamiento.

Dicha coronación quedará horizontal y enrasada en un plano también horizontal situado treinta centímetros más bajo que una cruz grabada a pico en una roca situada en las inmediaciones del emplazamiento de la presa, y en la orilla derecha.

3.ª Los concesionarios deberán tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 11 y siguientes de la Ley sobre pesca fluvial del 27 de Diciembre de 1907.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios hidráulicos del Miño, que podrá autorizar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

Los concesionarios deberán comunicar a la mencionada Delegación el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por ello se originen.

Una vez terminadas y previo aviso de los concesionarios se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste su resultado, y especialmente el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento antes de aprobarse esta ac-

ta por la Dirección general de Obras Hidráulicas.

6.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de trescientos (300) litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica y fuerza motriz para molinería, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza. Se construirá un módulo que limite el caudal de agua derivado al concedido. Su proyecto deberá ser aprobado previamente por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño.

7.ª Los concesionarios quedan obligados a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovechan por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, dejando circular constantemente aguas abajo del aprovechamiento el caudal mínimo de estiaje.

8.ª Los concesionarios cuidarán en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo, revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando además sujeta a lo prevenido en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y en la Real orden de 7 de Julio del mismo año.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. La Administración reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento.

12. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal concedido, cualquiera que sea la causa.

13. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final de las obras.

14. En caso de constitución de Sociedad explotadora de la concesión, transferencia de ésta o arrendamiento del salto, deberá notificar a la Administración lo realizado, acompañando los documentos que comprueben se cumplen las condiciones fijadas en el Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo año, y especialmente las siguientes: Certificación de la inscripción en el Registro mercantil; certificación de que el Consejo de Admi-

nistración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos que rigen en dichos Real decreto y Real orden, y un ejemplar de los Estatutos por los que se rige dicha Sociedad, y de cuyas modificaciones, que posteriormente pudieran introducirse, deberá darse cuenta a la Administración.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

16. Se concede la ocupación de dominio público necesario para la presa, y se decreta la imposición de servidumbre de presa y acueducto sobre las fincas cuyos propietarios figuran en la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de La Coruña correspondiente al día 20 de Junio de 1932, que abrió la información pública sobre este aprovechamiento.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID el 1 de Diciembre siguiente. Madrid, 18 de Agosto de 1934.—El Director general, J. Valenzuela Soler.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

Visto el expediente incoado por la Junta administrativa de Villajimeno para aprovechamiento del río Tejera con destino a riegos:

Resultando que a los efectos del artículo 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1927 se presentó en el Gobierno civil de Burgos la instancia acompañada de las notas descriptivas para la presentación de proyectos en competencia, cuyos anuncios fueron publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias, aguas abajo que obran en el expediente:

Resultando que no se presentaron proyectos en competencia:

Resultando que se presentaron dos reclamaciones, una del "Porvenir de Zamora" y otra del Presidente de la Junta Nacional de Quintanilla de Urzila, alegando prioridad de derechos y perjuicios que se les originarían de otorgarse esta concesión:

Resultando que deben desestimarse las dos reclamaciones presentadas por los motivos que expone en su informe el Ingeniero de la extinguida División Hidráulica del Duero, D. Enrique García Frías, y que son favorables a la concesión todos los demás informes reglamentarios emitidos:

Considerando que la obra es de utilidad y que el expediente se ha tramitado conforme a los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes:

Considerando que por una interpretación equivocada de sus atribucio-

nes, esta concesión fué otorgada por la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero,

Este Ministerio ha resuelto otorgar la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Junta administrativa de Villajimeno el aprovechamiento de seis (6) litros por segundo derivados del río Tejera (río del Valle de Valdelaguna), en la antigua presa de Vallejimen y dentro de su término municipal, destinados al riego de varias fincas de propiedad de varios vecinos de Vallejimen y Quintanilla-Urrilla, situadas en una y otra margen del río Tejera, en los terminos municipales de ambos pueblos, y entre el casco de población de los mismos, con una superficie total de seis hectáreas de riego.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Burgos por el Ingeniero de Montes D. Florentino Martínez Mata, en Noviembre de 1930, con la única variante de construir en el origen de la conducción y para que sirva de módulo un tramo de sección rectangular, perfectamente regularizada, de metros de longitud, con pendiente longitudinal de 0,0011 anchura de la solera de 20 centímetros y limitados a la altura del cajero a 10 centímetros por el lado del río, para que sirva de vertedero, debiendo afirmarse convenientemente el terreno comprendido entre el río y este vertedero, para evitar posibles socavaciones.

3.ª La ejecución de las obras primero, y la conservación y aprovechamiento después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esto origine.

4.ª El agua solo podrá ser destinada al uso para que se solicita y cualquier modificación del proyecto presentado, habrá de ser aprobado por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, siempre que no alteren en su esencia las condiciones de la concesión y no perjudiquen a los intereses públicos o privados legalizados.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año y se terminarán en el plazo de dos años, contados ambos a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la "Gaceta de Madrid", debiendo dar cuenta por escrito a la Jefatura de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero de su comienzo y fin, como asimismo entregar a la misma o facilitar siempre que lo reclame un ejemplar del proyecto, a los efectos que señala la concesión 3.ª

6.ª Dada cuenta final de las obras a la Jefatura de Aguas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de la misma o delegado suyo, recibiendo, si procediese, y levantando acta de la operación, que deberá ser aprobada por la Superioridad; no pudiendo comenzar la explotación en tanto no haya recaído esta aprobación.

7.ª En ninguna época podrá derivar el peticionario más aguas de los seis (6) litros por segundo, circunstancia que en cualquier momento podrá ser aprobada por el personal técnico del Estado, quedando sujeto el concesionario a tomar las disposicio-

nes complementarias que se necesiten para modificar el módulo o sustituirle por otro si la experiencia demuestra la necesidad de tomar tales medidas.

8.ª La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y estará sometida a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicieren relacionadas con ellas, quedando sujeta la expropiación a favor de toda obra del Estado y de los aprovechamientos que establece la ley de Aguas de 1879.

9.ª El valor de las obras, instalaciones y el de la concesión misma quedará en todo tiempo afecto al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

10. Todas las obras e instalaciones que comprenda esta concesión quedarán sujetas a las disposiciones vigentes sobre contratos de trabajo y demás cuestiones de carácter social y protección a la industria nacional.

11. El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión supone declarada la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, según el Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la *GACETA DE MADRID* de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 17 de Agosto de 1932.—El Director general, J. Valenzuela Soler. Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 207 al 209 y 213 de la carretera de Murcia a Valencia, provincia de Valencia,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 26.707 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.251,64 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *GACETA* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1934.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, 1.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de variante de trazado entre los puntos kilométricos 355,638 y 358,467 de la carretera de Madrid a Cádiz, para suprimir dos pasos a nivel existentes en los kilómetros 356 y 359, provincia de Córdoba,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 309.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 404.277,42 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la *GACETA* de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1934.—El Inspector Jefe del Circuito, P. A., Manuel Rodríguez López.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Floridablanca, 3.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Otorgada definitivamente por esta Dirección general, por acuerdo de esta fecha y como consecuencia de sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera) de 12 de Marzo de 1934, la concesión de exclusiva por dieciséis años para el transporte de viajeros y correspondencia pública a D. Luciano Aliberch Tort, vecino de Santa Eulalia de Riu Primer, en la línea de San Felú de Torelló a Vich, por Manlléu, se hace público para conocimiento general, conforme a lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento de 22 de Junio de 1929.

Madrid, 9 de Agosto de 1934.—El Director general, Antonio Montaner.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de Abril último, convocando a concurso-oposición restringido para la provisión de las plazas de Delegados provinciales de Trabajo e Inspectores provinciales de Trabajo,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

Que se publique en la *GACETA DE MADRID* la lista definitiva de los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones, y que por reunir y haber justificado debidamente las condiciones exigidas, se declaren admitidos a la práctica de los ejercicios.

CONCURSO-OPOSICIÓN RESTRINGIDO A PLAZAS DE DELEGADOS PROVINCIALES DE TRABAJO E INSPECTORES PROVINCIALES DE TRABAJO

Lista definitiva de los opositores admitidos, que son:

Delegados provinciales de Trabajo.

- Número 1.—Almudi López, D. Manuel.
 2.—Amblés Pipo, D. Pedro.
 3.—Anguita Ortega, D. Feliciano.
 4.—Arias Andréu, D. Carlos.
 5.—Arroyo Abascal, D. Carlos.
 6.—Azcoiti Sánchez-Muñoz, D. Vicente.
 7.—Balaguer Securún, D. Luis.
 8.—Bautista Salvador, D. Enrique.
 9.—Bartomeu Sabadí, D. José María.
 10.—Beltrán García, D. Félix.
 11.—Burgos Manella, D. Miguel.
 12.—Calviño Ozores, D. Francisco.
 13.—Calvo Semprún, D. Eduardo.
 14.—Camacho Marín, D. Manuel.
 15.—Cañadas Bueno, doña María Eugenia.
 16.—Casas Pérez, D. José de las.
 17.—Cocho Gil, D. Manuel.
 18.—Colodrón Martín, D. Exiquio.
 19.—Elizaga y Ojeda, D. Ignacio.
 20.—Escobar Asuar, D. Joaquín.
 21.—Esteban García, D. Joaquín.
 22.—Estepa Castillo, D. Desiderio.
 23.—Falco Gonzalvo, D. Manuel.
 24.—García Arévalo, D. Pedro.
 25.—García Cosmes, D. Manuel.
 26.—García Gerpe, D. Manuel.
 27.—García del Olmo, D. Leoncio-Silvino.
 28.—Garre Aguilar, D. Eduardo.
 29.—Garrachón Villameriel, D. Nilo.
 30.—Giménez Gil, D. Amadeo.
 31.—González López, D. Félix.
 32.—González Páez, D. José Luis.
 33.—González Ramírez, D. Manuel.
 34.—Heras Jiménez, D. Joaquín.
 35.—Herrero Llanos, D. Angel.
 36.—Ibarra Vives, D. Antonio.
 37.—Iglesias López, D. José.
 38.—Just Pascual, D. José.
 39.—León García, D. Laudelino.
 40.—León Luna, D. Ramón.
 41.—Linde Martín, D. Enrique.
 42.—Linde Ocón, D. Francisco.
 43.—López de la Cuadra Redondo, D. Angel.
 44.—López Ulecia, D. Abelardo.
 45.—Mañas Jiménez, D. Enrique.
 46.—Matoses Solve, D. Antonio.
 47.—Marcos Fernández, D. Fernando.
 48.—Martín Hernández, D. Fernando.
 49.—Martínez García, D. José.
 50.—Martínez Muñoz, D. Antonio.
 51.—Miguel Saiz, D. Ricardo.
 52.—Moraga Sánchez-Barrajón, don Claudiano.
 53.—Moreno Albala, D. Mario.
 54.—Montoya Victorero, D. Facundo.
 55.—Mucientes Durán, D. Manuel.
 56.—Muñiz Rodríguez, D. Manuel.
 57.—Muñoz Guarasa, D. Francisco.
 58.—Nores Castro, D. Antonio.
 59.—Ojea González, D. Carlos.
 60.—Ojea González, D. Enrique.
 61.—Palacios Hernáez, D. Jesús.
 62.—Pareja Contreras, D. Evaristo.
 63.—Perejón Pardo, D. Joaquín.
 64.—Pita Molina, D. Federico José.
 65.—Porras y Espino, D. Aurelio.
 66.—Riancho Porras, D. Fidel.
 67.—Robles Martínez, D. Cristóbal.
 68.—Rodríguez Alvarez, D. Cándido.

- 69.—Romero García, D. Casimiro.
 70.—Romero Rodríguez, D. Joaquín.
 71.—Ruiz de Castroviejo y León, don José.
 72.—Salvador Caja, D. Antonio.
 73.—Sampedro Galdo, D. José.
 74.—Sánchez Galindo, D. Leopoldo.
 75.—Sanguino Porcel, D. Juan.
 76.—Serra Ramos, D. José.
 77.—Torres Calamita, D. Julio.
 78.—Torres Díaz, D. Juan.
 79.—Torres Mesa, D. Manuel.
 80.—Tuells Riquer, D. Guillermo.
 81.—Urquiza Gracia-Camba, D. Justo José.
 82.—Vaqueira Ramos, D. Arturo.
 83.—Velayos Hermida, D. Antonio.
 84.—Valoso Calvo, D. Luis.
 85.—Vicente Bonet, D. Gabriel.

Inspectores provinciales de Trabajo.

- Número 1.—Alarcón Gimeno, don Francisco.
 2.—Alonso Llamas, D. Eumenio Luis.
 3.—Alvarez Prieto, D. Manuel.
 4.—Alvarez Rodríguez, D. José Antonio.
 5.—Arquellada Corral, D. José.
 6.—Arralde Martínez, D. Julio.
 7.—Alegri Lasa, D. Enrique.
 8.—Asensio Campano, D. Alejandro.
 9.—Avellaneda Torres, D. Agustín.
 10.—Avila Martínez, D. Antonio.
 11.—Azcoiti Sánchez-Muñoz, D. Vicente.
 12.—Baquero Pareja, D. Agapito.
 13.—Barba Badosa, D. Valeriano.
 14.—Bengochea Menchaca, D. Ulipiano.
 15.—Bermejo López, D. Cirilo.
 16.—Bonilla Magro, D. Félix.
 17.—Briz Ellén, D. Isidro.
 18.—Bueno Ordoño, D. León.
 19.—Galvache Guzmán, D. Enrique.
 20.—Calles Roldán, D. José.
 21.—Canalejas Montero, D. Alberto Juan Francisco.
 22.—Canut Vidal, D. César Emiliano.
 23.—Carbo Rius, D. Ricardo.
 24.—Cárdenas Ruiz, D. Carmelo Hilario.
 25.—Carrasco Lorenzo, D. Victoriano.
 26.—Casado Lérida, D. Luis.
 27.—Casas Tascón, D. José.
 28.—Casas Veiga, D. Fernando.
 29.—Cases Valero, D. Luis.
 30.—Castro Fernández, D. Florentino Félix.
 31.—Cazalla Morales, D. Antonio.
 32.—Clemente Collad, D. Salvador.
 33.—Comes Vilapriño, D. Juan Luis.
 34.—Cordero Rodríguez, D. Nicolás.
 35.—Cospedal Hierro, D. Manuel.
 36.—Cuervo Radigales, doña María del Carmen.
 37.—Curiá Cabra, D. Jesús.
 38.—Darrius Sánchez, D. Luis.
 39.—Delgado Hernanz, D. Casimiro.
 40.—Delgado Martín, D. Federico.
 41.—Díaz Pérez, D. Amador.
 42.—Díaz Alvarez, D. Víctor.
 43.—Domenech Escoté, doña María.
 44.—Echevarría de la Torre, don Juan.
 45.—Escario Bosch, D. Rafael.
 46.—Estévez Herrero, D. Santiago.
 47.—Faura Raso, D. Antonio.
 48.—Fernández Escandón, D. Celso.
 49.—Fernández Redondo, D. Gregorio Manuel.

- 50.—Fernández de la Lopa, D. Luis.
 51.—Fernández de la Vega Lombán, doña Simona.
 52.—Calve Moya, D. Eladio Ismael.
 53.—García Fernández, D. Manuel.
 54.—García y García, D. Benildo.
 55.—García Jiménez, D. Eufemio.
 56.—García Sánchez, D. Rafael.
 57.—Garnés Céspedes, D. José.
 58.—Gavilán Gutiérrez, D. Eugenio.
 59.—Giménez Sánchez, D. Isidoro.
 60.—Gómez Muñoz, D. Gonzalo.
 61.—González Gómez, doña María Luisa.
 62.—González Martín, D. Joaquín.
 63.—González Martín, D. Luis.
 64.—Grande Colchero, D. Eusebio.
 65.—Gutiérrez Pérez, D. José.
 66.—Hernández Alvarez, D. Antonio.
 67.—Hernández de la Asunción, don Agapito.
 68.—Latre Jorro, D. José.
 69.—Lechuga Luengo, D. Benjamín.
 70.—Linde Domingo, D. Antonio.
 71.—López y Fernández, D. Antonio.
 72.—López Gómez, D. Jesús.
 73.—Madrid Antón, D. Demetrio.
 74.—Mallart y Cutó, D. León.
 75.—Marín Aragonés, D. Julio Basilio.
 76.—Martín Mayoral, D. Eusebio.
 77.—Martín Pedrazuela, D. Domingo.
 78.—Martín Pindado, D. Gerardo.
 79.—Martín Velasco, D. Mateo.
 80.—Martínez Llorca, D. Manuel.
 81.—Mayordomo Sánchez, D. Luis.
 82.—Menéndez González, D. Mario.
 83.—Mingo Peña, D. Pedro.
 84.—Monforte Extremiana, D. Isaias.
 85.—Morán Fernández, D. Fernando.
 86.—Moreno Mosquera, D. José Lucas.
 87.—Morera Láinez, D. Manuel.
 88.—Morcillo Bódalo, D. José.
 89.—Morillo Serrano, D. Agustín.
 90.—Muñoz Rodríguez, D. José.
 91.—Muñoz Valdivielso, D. Clemente.
 92.—Mur Palacios, D. Antonio.
 93.—Murillo Arriola, doña Carmen.
 94.—Nieto García, D. Angel.
 95.—Orozco Martín, D. José.
 96.—Parras Sánchez, D. José María.
 97.—Pla Cárceles, D. Ricardo.
 98.—Pérez Bernádez, D. Alfonso.
 99.—Pérez Cútoli, D. Eduardo.
 100.—Pérez González, D. Virgilio.
 101.—Pérez y Pérez, D. Atanasio.
 102.—Povedano Vargas, D. Tomás.
 103.—Ramírez de Diego, D. Honorio.
 104.—Reyes Viciana, D. Diego.
 105.—Riaza de la Torre, D. Marcellino.
 106.—Rocha Bueno, D. Ignacio de la.
 107.—Rodríguez Alvarez, D. Joaquín Antonio.
 108.—Rodríguez Botas, D. Francisco.
 109.—Rodríguez Palacios, D. Secundino.
 110.—Royo Jiménez, D. Constancio.
 111.—Rubinat Vázquez, D. Luis.
 112.—Sáenz de Inestrillas Sánchez, D. Ramón.
 113.—Samaniego Arias, D. Juan.
 114.—Sánchez Alvarez, D. José.
 115.—Sánchez García, D. Pelayo.
 116.—Sánchez Pobre, D. Mariano.
 117.—Sánchez Sandoval, D. José.
 118.—Sánchez Serrano, doña María Teresa.
 119.—Saulnier Sánchez, D. Vicente.
 120.—Segovia de Arana, D. Antonio.

121.—Serrano Navarro, D. Pedro Antonio.

122.—Soriano Turza, D. Alfonso.

123.—Suárez Mier, D. José.

124.—Taboada Montoto, D. Manuel.

125.—Tascón Brugos, D. Florencio.

126.—Toledo Calleja, D. Aurelio.

127.—Trujillo Franco, D. Juan.

128.—Valle y Martín, D. Guillermo del.

129.—Varona Varona, D. Cándido.

130.—Vázquez Miranda, D. Francisco.

131.—Vela Solórzana, D. Isidro.

132.—Vela de Medrano Cenedese, doña María.

133.—Yáñez Mateo, D. Juan.

134.—Yáñez Mateo, D. Ramón.

135.—Zancada Ruata, doña Narcisca

136.—Zarraluqui Almonte, D. Manuel.

Madrid, 25 de Agosto de 1934.—E Subsecretario, J. Ullé.

Señor Oficial mayor de este Ministerio

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIA

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncia

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACAN
La Morera.....	La Morera.....	Badajoz.....	Zafra.....	Renuncia.....
Villar de los Navarros.....	Villar de los Navarros.....	Zaragoza.....	Belchite.....	Interina.....
Chauchina.....	Chauchina.....	Granada.....	Santa Fe.....	Renuncia.....
Benetuser.....	Benetuser.....	Valencia.....	Valencia.....	Defunción.....
Zamayón, Santiz Valdeosa, Palacios del Arzobispo, Añover de Tormes y San Pe- layo.....	Zamayón.....	Salamanca.....	Ledesma.....	Interina.....
Daganzo.....	Daganzo.....	Madrid.....	Alcalá de Henares.....	Renuncia.....
Yunquera.....	Yunquera.....	Málaga.....	Ronda.....	Interina.....
Quel.....	Quel.....	Logroño.....	Arnedo.....	Dimisión.....
Retorta de Bullaque.....	Retorta de Bullaque.....	Ciudad Real.....	Piedrabuena.....	Renuncia.....

NOTAS.—La vacante de Hontoria de Valdearados, publicada en la GACETA DE MADRID del 1.º de Agosto, está agrupada a Quemada y Vitoria: Se modifica el edicto publicado en este periódico oficial, con fecha 17 de Julio, en el sentido que debe cubrirse la plaza por un periodo de admisión de solicitudes tres meses.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 16 de Agosto de 1934. — El inspector general, jefe de la Sección, A. Benito. — V. B.º: El Director general, L. López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1932 y en el artículo segundo del Decreto de 21 de Enero de 1933, el Consejo Ejecutivo de este Instituto de Reforma Agraria, en su sesión de esta fecha, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial Agraria de Huelva a D. Alfonso Moya Ortega.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado al interesado. Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, P. D., Enrique de las Cuevas.

Señor Secretario general de este Instituto.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Conforme a lo dispuesto en la Base 10 de la Ley de 15 de Septiembre de

UARIAS.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.119	1.500,00	7.057	150	Sí.	No	Treinta días.....	»
1.327	1.678,00	7.050	239	Sí.	No	Idem	»
3.372	2.150,00	2.675	400	»	»	Idem	»
2.163	1.350,00	100	No.	Sí.	No	Idem	»
3.192	3.034,00	10.079	467	No.	No	Idem	Residencia en Zamayón
748	1.300,00	2.933	50	Sí.	No	Idem	»
3.970	1.950,00	3.052	300	Sí.	No	Idem	»
2.415	1.350,00	3.000	No.	No.	No	Idem	»
1.314	1.900,00	3.273	350	Sí.	No	Idem	»

vez del concurso que se anunciaba. El programa deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de la provincia al reproducirse esta rectificación. Plazo de presentación del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la disposición de esta Subsecretaría de 17 del corriente nombrando el Tribunal que ha de calificar las oposiciones que para cubrir tres plazas de Peritos Inspectores de Buques se convocaron por Orden ministerial de 28 de Mayo último (D. O. 122), y a propuesta de la Inspección general de Buques y Construcción Naval,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que los exámenes den comienzo el 25 de Septiembre próximo y los ejercicios prácticos se verifiquen en el puerto de Cádiz.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, J. Pich.

Señores Inspectores generales de Personal y Alistamiento y de Buques y Construcción Naval.—Señores...

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de instancias para el concurso que para cubrir dos plazas de Ingenieros industriales en la Inspección general de Pesca de esta Subsecretaría, se convoca por Orden ministerial de 1.º de Agosto corriente (D. O. 184), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento general de Oposiciones y Concursos de 30 de Agosto de 1932, se publica a continuación la relación de admitidos al mismo y la de los que, por no acreditar las condiciones exigidas, se les concede un plazo de quince días a contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID para subsanarlos.

Madrid, 24 de Agosto de 1934.—El Subsecretario, J. Pich.
Señor Inspector general de Personal.—
Señores...

Relación de admitidos y faltos de documentación al concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros industriales en la Inspección general de Pesca de esta Subsecretaría.

Admitidos.

D. Jerónimo Gómez Baeza.

D. Teodoro Eusebio Córdoba de Simón.—Admitido a reserva de la presentación del título de Ingeniero Industrial antes de tomar posesión, caso de obtener plaza.

D. Fernando Iñiguez Temprado.—Igual al anterior.

D. Eugenio Filgueira López.—Igual al anterior.

D. Félix Morales y de Vargas.—Igual al anterior.

Para subsanar defectos en la documentación.

D. Luis Antelo Pérez.—Aportar certificación del acta de nacimiento legalizada, título profesional o copia notarial legalizada del mismo, certificación oficial de Estudios de Pesca del Instituto Oceanográfico, certificado de aptitud física y certificado de Penales.

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno en la Sección tercera (Estudios geológicos),

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio del corriente año (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 22 de Agosto de 1934.—El Director general, M. Sáez de Santa María.

Vacante la plaza de Jefe del Distrito minero de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio del corriente año (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 21 de Agosto de 1934.—El Director general, M. Sáez de Santa María.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.